

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey llegó á Lérida ayer 25, á la una de la tarde, sin anunciarse. La noticia de su llegada cundió rápidamente, produciendo un entusiasmo tan unánime como el día 23: el pueblo en masa obstruía la circulacion por las calles. S. M. visitó acto continuo el hospital, dirigiéndose luego á pié á la Casa de Caridad y al Instituto, viéndose obligado á tomar otra vez el carruaje para visitar la Inclusa á consecuencia de la muchedumbre que impedía el tránsito. Por la tarde, en medio de las más calurosas manifestaciones de simpatía, revistó á las tropas de la guarnicion y Voluntarios de la Libertad: de regreso á su morada recibió á la Oficialidad de los cuerpos y á varios Ayuntamientos. S. M. saldrá hoy á las ocho de la mañana para Zaragoza, donde llegará á las cuatro de la tarde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Vitoria, de segunda clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Elias Nuñez Mendieta, Registrador de la propiedad de Chinchon, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Oviedo, de segunda clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Gaspar Pereda y Cañedo, Registrador de la propiedad de Ponferrada, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1871.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que suprimiéndose desde 1.º de Octubre próximo la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no há lugar á su inclusion en nómina; debiendo por tanto abstenerse V.... de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios se les señale por V.... la retribucion que deban percibir, procedente, bien de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V.... fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.º Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V.... á instruir tan sólo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la más absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia, lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.

El Subsecretario,

Manuel L. Moncasi.

Sr. Arzobispo ú Obispo de....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por la razon social *Dalhander y compañía*, representada por D. Carlos Adolfo Dalhander, con D. Justo Fernandez sobre rendicion y aprobacion de cuentas y pago de cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Sociedad demandante contra la sentencia que en 30 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que la razon social *Dalhander y compañía* estableció en la calle de la Moreria de esta corte un almacén de maderas, spursal del que tenía ya en Alicante, encargando su direccion á D. Justo Fernandez, á quien abonaba un 3 por 100 de comision, y además un 2 por 100 en las ventas al contado: que en 19 de Setiembre de 1863 fué autorizado Fernandez por la citada casa para celebrar en su nombre contratos con la empresa constructora del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz para la ejecucion de toda clase de obras en la primera seccion, constituir fianzas, conformarse con las mediciones y liquidaciones y percibir su importe; y que en su virtud Fernandez, dejando el almacén de maderas, se trasladó á Ciudad-Real y dió principio á la construccion de las obras:

Resultando que demandado D. Justo Fernandez para que como dependiente de la casa Dalhander rindiese cuentas de todos los contratos y asuntos de interés que con dicho carácter hubiese celebrado con la empresa constructora del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y con cualesquiera otras personas, las rindió en efecto, comprendiendo 18 partidas de cargo y 291 de data, con 206 documentos justificativos de esta y un saldo á su favor de 98.737 rs. y 41 céntos.

Resultando que comunicadas á Dalhander, dedujo demanda en 1.º de Diciembre de 1864 impugnándolas por falta de claridad, método y orden, y oponiendo hasta 52 reparos fundados en duplicidad de algunas partidas y en la falta de justificantes de otras muchas, y pidiendo que se condenase á Fernandez al pago del saldo que en definitiva resultase á favor del demandante, practicada la liquidacion final que produjese dichos reparos, y al pago de todas las costas; reservando su derecho á la casa demandante para ejercitar las acciones criminales que procedieran y convinieran:

Resultando que D. Justo Fernandez presentó al contestar á la demanda 33 documentos, admitiendo como más cargo dos de las partidas consignadas por el demandante, sosteniendo la exactitud de las demás y adicionando otras partidas omitidas, todo lo cual producía un saldo á su favor de 97.634 rs. 67 céntos.; y que la casa Dalhander modificó sus pretensiones al replicar, fijando definitivamente un alcance contra Fernandez de 196.594 reales 51 céntimos:

Resultando que en la cuenta relativa á la liquidacion del almacén de maderas presentó como deudor en cuenta corriente á D. Pedro Garcia por la cantidad de 7.460 rs. 93 céntos., incluyendo en la data 4.688 rs. por gastos judiciales, suplido á la reclamacion hecha á Garcia por la expresada cantidad; partidas que impugnó la casa Dalhander porque Fernandez no estaba autorizado para vender maderas al fiado, y que este á su vez sostiene su legitimidad fundado en el poder por el que se le habia autorizado para vender maderas con los pactos y condiciones y por los precios que creyese convenientes, y para gestionar judicial ó gubernativamente, lo cual indicaba su autorizacion de poderias vender al fiado; demostrándolo tambien el abono de un 2 por 100 que se le hacia en las ventas al contado:

Resultando que Fernandez ha presentado varios documentos de data relativos á sus cuentas con el V.º B.º de D. José Garcia Bárcenas, como persona autorizada para ello por *Dalhander y compañía*, lo cual les daba una fuerza y valor incontrastables; y que la casa demandante sostiene por el contrario que Bárcenas fué á Ciudad-Real á instancia de Fernandez para auxiliarle principalmente en la parte de escritorio, siendo este el único apoderado de la casa que disponia de aquel como de un dependiente, y que puso el V.º B.º á las cuentas por mandato del mismo Fernandez y como una simple anotacion:

Resultando que Dalhander y compañía impugnan la partida de 26.000 rs. de que se data Fernandez como entregados á Don José Moro, porque por el documento con que se pretendia justificar aparecia que Moro habia recibido dicha cantidad para atender á sus urgencias, y como préstamo que le habia hecho Fernandez independientemente de sus relaciones con Dalhander: que el mismo Moro declaraba que aquella suma la habia recibido de Fernandez sin que este le dijese que obraba como apoderado de la casa Dalhander, siendo un préstamo particular entre los dos; y que Fernandez no estaba autorizado para hacer préstamos:

Resultando que el demandado sostiene la legitimidad de la partida, alegando que en representacion de Dalhander habia cedido á Moro la construccion de las obras de la estacion de Puertollano: que apremiado por la empresa constructora para que llevara á término las obras de explanacion de la estacion, fijándole para ello término, habia tenido que dar fondos á Moro,

porque la responsabilidad en caso de no cumplimiento seria de Dalhander y compañía, siendo este el motivo del préstamo, del que debería reintegrarse:

Resultando que Dalhander impugnó la partida de data de 36.000 rs. por honorarios de seis meses de Fernandez como director administrativo de las obras, concediéndole únicamente el sueldo de 1.000 rs. mensuales, que con 8 diarios de casa y caballo mantenido era más que suficiente para recompensar los trabajos de aquel; y que Fernandez sostiene que el sueldo debia regularse por la posicion en que se encontraba y que habia abandonado para dirigir y administrar las obras, toda vez que en el almacén de maderas habia ganado en ménos de medio año 38.000 y pico de reales, vendiendo además maderas por su cuenta:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete dictó sentencia en 30 de Setiembre de 1870, que no fué conforme con la de primera instancia, condenando á D. Carlos Dalhander y compañía á satisfacer á D. Justo Fernandez la cantidad de 59.068 rs. 42 céntos. como saldo de las cuentas rendidas por el mismo; mandando que para la regulacion del sueldo que como director administrativo de las obras hubiera de percibir D. Justo Fernandez se procediera ante el Juez al nombramiento de un perito por cada parte y tercero en caso de discordia que lo señalase con vista de los antecedentes necesarios:

Resultando que D. Carlos Adolfo Dalhander, en la indicada representacion, ha interpuesto recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 20, tit. 12 de la Partida 5.ª, que limita el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiese hecho legitimamente en cumplimiento del mandato y ateniéndose á las condiciones del mismo, á la vez que obliga al mismo mandatario á pechar al mandante todo el daño que le viniese por efecto de su gestion cuando habia extralimitado los poderes y facultades que le fueron concedidas:

2.º La ley 21 de los mismos título y Partida, que ratifica y hace más extensiva la misma doctrina acerca de los límites del mandato y de responsabilidad de los mandatarios y obligaciones de los mandantes:

3.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1860, en que se declara que el contrato de mandamiento es gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario ni honorario por los trabajos que ocasione:

4.º La doctrina legal, universalmente reconocida, *Mandatarius fines mandati excedit, nihil agit*, aplicable en este caso á la considerable venta hecha por Fernandez al fiado y sin garantía á D. Pedro Garcia, con las consecuencias del pleito que produjo; á la cantidad prestada por el mismo á D. José Moro para atender á sus urgencias personales, y al proceder del empleado D. José de Bárcenas, cuya mision estaba limitada á ayudar á Fernandez sin carácter de interventor:

5.º La doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de Mayo de 1861 y 14 de Noviembre de 1863, segun la cual la Sala sentenciadora no pudo estimar probado ningun hecho acerca del que no existan pruebas legales en el pleito, toda vez que no existia ninguna en varios extremos importantes, que por conjeturas gratuitas é ilegales, además de contrarias á la resultancia de los autos, se habian establecido en el fallo; como era, entre otros, haber considerado como socio de la casa demandante para la construccion del ferro-carril á D. Justo Fernandez, cuando precisamente habia sentado en sus escritos lo contrario, y declarado verdadero y legitimo interventor al citado D. José Bárcenas;

Y 6.º La regla inconcusa y la doctrina legal universalmente reconocida, de que en la dacion de cuentas sobre la gestion de un negocio determinado no son aceptables ni de abono aquellas partidas que no se presentan acompañadas de los recados de justificacion correspondientes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que los motivos 1.º y 2.º del recurso de casacion, en que se suponen infringidas las leyes 20 y 21, tit. 12 de la Partida 5.ª, son infundados, porque si bien expresan la responsabilidad del mandante y del mandatario cuando faltan á las condiciones estipuladas en el contrato, no se ha probado que D. Justo Fernandez faltase á ellas, segun lo ha declarado la Sala sentenciadora:

Considerando, en cuanto al motivo 3.º, que no sólo no se ha contrariado la doctrina que contiene la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1860 sobre que el contrato de mandato es gratuito por su naturaleza, sino que se alega *contraproducentem*, porque el recurrente no se ha opuesto al abono de la retribucion á Fernandez por sus servicios; antes al contrario, ha sostenido que estaban satisfechos con 1.000 rs. mensuales, con 8 más diarios de casa y caballo mantenido, cuyo particular se ha reservado para juicio de peritos en la sentencia del Tribunal superior:

Considerando que tampoco se ha quebrantado la doctrina legal de que el mandatario que excede los fines del mandato obra con nulidad y es responsable de los daños que cause; pues así la venta al fiado que Fernandez hizo á D. Pedro Garcia como los 26.000 rs. que entregó á D. José Moro, y la intervencion de D. José Bárcenas, se han sometido á pruebas; y el Tribunal sentenciador ha declarado, apreciándolas, que el D. Justo Fernandez habia obrado dentro de sus atribuciones, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal que se suponga infringida, por lo que no es de apreciar el cuarto fundamento del recurso:

Considerando que si es verdad que la Sala sentenciadora no puede estimar probado ningun hecho acerca del cual no existan pruebas legales, como se expresa en el motivo 5.º, y que en el primer considerando del fallo se asegura que existen datos muy fuertes para presumir que el servicio para la construccion del ferro-carril fué contratado por la casa Dalhander en union de

D. Justo Fernandez y D. Alejandro Montaut, la exactitud de este hecho no tiene influencia en el recurso, toda vez que Fernandez aceptó en el juicio de conciliación la obligación de dar cuentas de todos los contratos que había celebrado en nombre de la expresada Sociedad, y que sobre las cuentas ha versado el pleito, por lo que es también improcedente el motivo 5.º

Considerando, en cuanto al 6.º y último, que la doctrina legal de que en la dación de cuentas de un negocio determinado no son de abono partidas que no se presenten con legítimos comprobantes no ha sido desatendida, porque habiéndose dado pruebas por una y otra parte acerca de las partidas en cuestión, el Tribunal sentenciador ha fijado el derecho por el resultado de aquellas, en uso de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Carlos Adolfo Dalhander, en la representación indicada, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de Albacete la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA Y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1874, en la competencia suscitada entre los Juzgados de Guerra de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Ciudad-Rodrigo sobre conocer de la causa formada por el segundo contra el carabinierno Manuel Castaño Gonzalez por lesiones graves á Bernardo Lopez:

1.º Resultando que con motivo de haber sido capturado y puesto en la cárcel de Alamedilla, el criminal Antonio Teodoro, de nación portuguesa, la noche del 12 de Julio de 1870, se promovió un grave alboroto, teniendo la Autoridad local y el Juez municipal que llamar el auxilio de los carabineros Manuel Castaño Gonzalez y Francisco Gonzalez Manzanar, los que con otros paisanos se constituyeron en la cárcel para la custodia del preso; y continuando el tumulto, alboroto y amenazas, tanto contra los carabineros como contra la Autoridad local, á la que prestaban auxilio, el paisano Bernardo Lopez, alentado por los demás alborotadores, intentó apoderarse del arma del carabinierno Manuel Castaño, viéndose este en la necesidad de darle con la misma un golpe en el brazo, que le fracturó:

2.º Resultando que instruidas diligencias sumarias por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, este se inhibió de su conocimiento, remitiendo las que formaba al Juez de primera instancia; y continuándose este con arreglo á derecho, pasó al Comandante de carabineros comunicación para que se presentase en el Juzgado á prestar declaración indagatoria el carabinierno Manuel Castaño, con cuyo motivo se ha promovido el presente conflicto jurisdiccional, sosteniendo el Capitán general que lo concerniente á dicho carabinierno corresponde á su autoridad, puesto que el delito, en caso de existir, se ha cometido por un militar contra un paisano; y atendido á lo que, tanto la ley orgánica y los decretos de publicación de fuerzas de 6 y 31 de Diciembre de 1868, no causa desahucio el delito de que se trata; que el Juez de primera instancia sostiene la suya, fundado en el art. 348, párrafo segundo de la ley provisional sobre organización del poder judicial, en el que se dispone que los militares que estén auxiliando á las Autoridades judiciales ó administrativas no son responsables ante la militar por los delitos ó faltas que en aquellos actos cometieren:

3.º Resultando que han sido remitidas unas y otras diligencias á este Tribunal Supremo para la decisión, y que ha sido sustentada en forma con audiencia del Ministerio fiscal, que sostiene la competencia del Juzgado ordinario:

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: 1.º Considerando que, conforme á lo prescrito terminantemente en el párrafo segundo del art. 348 de la ley orgánica del poder judicial, los militares que se encuentren prestando auxilio á las Autoridades administrativas ó judiciales, ante esta, y no la militar, deben ser juzgados por los delitos ó faltas que cometieren:

2.º Considerando que es un hecho probado é indudable, y hasta reconocido por la Autoridad militar, que el carabinierno Manuel Castaño Gonzalez, al fracturar el brazo del paisano Bernardo Lopez, estaba en auxilio de la Autoridad local del pueblo de Alamedilla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que se remitan todas las diligencias para que las continúe y proceda con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 días é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1874, en el expediente núm. 887 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Cristóbal Galván Enriquez:

1.º Resultando que en la tarde del 3 de Octubre de 1870 se formó causa en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Las Palmas con motivo de haberse herido mortalmente José Cruz Martinez, falleciendo al siguiente día:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de aquel territorio; la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia en 31 de Mayo último, por la que, declarando previamente que el hecho constituía el delito de homicidio voluntario; que era autor del mismo el procesado Cristóbal Galván Enriquez; que á su favor tenía la circunstancia atenuante de arrebatado por haberle dado el Cruz un empujon y tirado al suelo; y citando los artículos del Código penal aplicables al caso, le condenó á la pena de 12 años y un día de reclusión con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el procesado, citando como infringido el artículo 4.º del Código penal, párrafo cuarto del art. 8.º del mismo, y que el caso está comprendido en los párrafos primero, tercero y cuarto del art. 4.º de la ley provisional sobre casación en los juicios criminales; alegando en su apoyo que la Sala ha apreciado mal la prueba porque en su concepto está justificada su culpabilidad por el dicho de tres testigos que refieren el hecho de distinta manera que los demás:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que, en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que el recurrente se limita en apoyo del recurso á impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora; impugnación que no es comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Cristóbal Galván Enriquez, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta resolución á la Sala de Justicia de la Audiencia de Las Palmas á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1874, y autos de competencia negativa provocada entre los Juzgados de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de La Guardia con ocasión de la sublevación y alzamiento que en sentido carlista tuvo lugar en Agosto de 1870:

1.º Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Logroño contra Jacinto Anguiano y 33 individuos que salieron en 27 de Agosto de 1870 del pueblo de Fuenmayor con el objeto de agregarse á los rebeldes que proclamando á Carlos VII se alzaron en las Provincias Vascongadas contra el orden establecido; seguida aquella por todas sus trámites hasta definitiva, que fué consultada con la Audiencia de Burgos, la misma en 15 de Noviembre declaró sin efecto el fallo, previniéndole se inhibiese del conocimiento por corresponder este á la jurisdicción militar, según el art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros:

2.º Resultando que en cumplimiento de este mandato el Juzgado de Logroño remitió las actuaciones al de la Capitanía general de Castilla la Vieja, por la que se continuaron hasta que fué alzado el estado de sitio, en cuya época, y conceptuándose incompetente para conocer de ellas, las devolvió al ordinario; pero este, fundándose en que el delito se había cometido fuera de su término judicial, las remitió al de la Guardia, que también se inhibió á su vez; y consultada la inhibición con la Audiencia de Burgos, en providencia de 24 de Abril de este año la aprobó, declarando que el conocimiento correspondía á la jurisdicción de Guerra:

3.º Resultando que obedeciendo el mandato superior, dicho Juzgado de La Guardia remitió la causa al de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas; el cual, fundado en las diferentes decisiones análogas de este Supremo Tribunal, ha provocado en forma la competencia jurisdiccional por conceptuarse incompetente en cuya virtud ha remitido las actuaciones para su resolución:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, según lo terminantemente prevenido en los artículos 323, 326, 336 y párrafos quinto, sexto y sétimo del 349 de la ley orgánica de Tribunales, única vigente desde su publicación en 1870, como con repetición ha sido declarado por este Supremo Tribunal, es privativo y peculiar de la jurisdicción ordinaria conocer de los delitos contra la seguridad interior ó exterior del Estado cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar, en cuyo caso se halla el procedimiento que ha dado ocasión á la presente contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones compete al Juzgado ordinario, en cuya virtud mandamos se remitan al de primera instancia de La Guardia para su determinación conforme á derecho; y poniéndose esta decisión en conocimiento de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra á los efectos correspondientes;

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará oportunamente en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1874, en el expediente núm. 883 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Ignacio Yañez Garzon:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada se principió causa criminal contra Ignacio Yañez Garzon, de aquel domicilio, entre otros motivos que no son objeto del recurso, porque en la noche del 18 de Julio de 1870 infringió á su consorte cuatro heridas, las tres mortales ut plurimum, y la otra mortal por necesidad, falleciendo á los tres días:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de aquel territorio, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 19 de Junio de este año declaró probado el hecho por confesión del procesado y testigos bastantes; que constituía el delito de parricidio descrito y penado en el art. 417 del nuevo Código; que de él es autor el procesado, concurriendo á su favor la circunstancia 7.ª del 9.º; y citando las demás disposiciones de aplicación ordinaria, le condenó á la pena de cadena perpetua, sus accesorias, indemnización y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casación suponiendo que el caso está comprendido en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe el art. 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento porque no declara probado el hecho de ser la difunta su consorte legítima; y los artículos 81 y 89, circunstancias 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª; el 82, regla 5.ª y 7.ª; y el 83 del Código, porque según los resultados de la sentencia existen esas circunstancias atenuantes, no siendo por consiguiente la pena impuesta la correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, ó sea el art. 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, no se halla comprendido en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre establecimiento de este recurso, siendo por ello notoriamente inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de D. Ignacio Yañez Garzon en cuanto á la infracción del art. 13 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y lo admitimos en cuanto á los demás motivos alegados; y pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1874, en los autos de competencia negativa pendientes ante Nos, suscitados entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Durango, sobre conocer de la causa instruida contra D. Bernabé Barrueta por haber tomado parte en la insurrección carlista de 1870:

1.º Resultando que habiendo exigido raciones en la anteguerra de Berfiz en 3 de Setiembre de 1870 D. Bernabé Barrueta, como jefe de una partida que se había alzado en sentido carlista en el Señorío de Vizcaya, se instruyó causa por un Fiscal militar; y vista en Consejo de guerra ordinario en rebeldía del procesado, dictó sentencia en 4 de Marzo último condenándole, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuere habido, en 14 años y ocho meses y medio de reclusión; y elevada la causa al Capitán general del distrito, de acuerdo con su Auditor, dejó sin efecto la sentencia del Consejo de guerra por haberse levantado el estado de sitio en las Provincias Vascongadas en el día 3 del mismo mes de Marzo, y mandó remitir la causa al Juez de primera instancia de Durango:

2.º Resultando que éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto en 16 del expresado mes mandando archivar la causa interin no se presentase ó fuere aprehendido el D. Bernabé Barrueta; y consultado con la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal lo dejó sin efecto, y mandó devolver la causa al Juez para que inhibiéndose de su conocimiento la remitiese al Capitán general de las Provincias Vascongadas y Navarra, que era á quien correspondía conocer; fundándose en que el motivo de haber conocido de la expresada causa la jurisdicción militar fué porque se trataba de una rebelión con organización militar y jefes conocidos, en conformidad con lo establecido en el número 4.º del art. 1.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, y en el núm. 2.º del art. 4.º del de 31 del mismo mes, sin que la circunstancia de haberse alzado el estado de sitio en las Provincias Vascongadas, varíe la índole del delito:

3.º Resultando que remitida la causa al Capitán general, dictó auto motivado negándose á aceptar el conocimiento, porque contra la competencia que se le atribuyó estaba la acordada del Supremo Consejo de la Guerra de 7 de Marzo último, y la decisión de este Tribunal Supremo de 3 de Mayo en la causa contra los Diputados forales de Vizcaya por el mismo delito de rebelión, en las cuales se había declarado que la de que se trata no tuvo carácter ni organización militar; y en consecuencia elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decisión de la competencia negativa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que tanto por lo determinado en el art. 1.º párrafo cuarto del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que se invoca por los dos Juzgados contendientes para sostener respectivamente su inhibición, como por la novísima disposición que contiene el art. 349, párrafo quinto de la ley provisional sobre organización del poder judicial que lo confirma, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del delito de rebelión cuando esta no tenga carácter militar:

2.º Considerando que por las actuaciones remitidas resulta que el delito de que se trata no tuvo tal carácter por no haber sido organizada con jefes y tropas del Ejército permanente ó Armada, ni haber sido esta clase de fuerza sustraída á la obediencia del Gobierno, ni aparecer en fin circunstancia alguna que la caracterice de rebelión militar: vistas las citadas disposiciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Durango, al que se remitan las actuaciones; poniéndose esta resolución en conocimiento del Capitán general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1874, en la competencia negativa pendiente ante Nos, promovida entre los Juzgados de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Durango sobre conocer de la causa instruida contra Vicente Galarmendi por el delito de rebelión:

1.º Resultando que arrestados en 29 de Agosto de 1870 Vicente Galarmendi y otros por haber pertenecido á una partida carlista al mando del Comandante de miqueletes de la provincia de Bilbao, que fué dispersada el día anterior por las tropas del ejército á las inmediaciones de Somoza, instruyó diligencias sumarias sobre el hecho un Fiscal militar; y elevadas al Capitán general del distrito, este en providencia de 20 de Marzo último se inhibió del conocimiento por haberse alzado el estado de sitio en 9 del mismo mes, y no constar que Galarmendi hubiese hecho resistencia á la fuerza armada; y remitió la causa al Juez de primera instancia de Durango:

2.º Resultando que este admitió el conocimiento y siguió practicando diferentes diligencias hasta que por auto motivado de 11 de Mayo, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento declarando correspondía al Capitán general, á quien mandó remitir la causa, fundado en que la rebelión en que tomó parte el procesado tuvo carácter militar, y en que el haberse alzado el estado de sitio no altera la naturaleza del delito, y de consiguiente la jurisdicción de Guerra es la única

competente para conocer de aquel, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.º, art. 1.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868 y en el núm. 2.º del art. 1.º de la de 31 del mismo mes:

3.º Resultando que consultado este auto con la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal lo aprobó, añadiendo á sus fundamentos que la partida á que perteneció el procesado Galarra hizo resistencia á la fuerza del ejército, quedando por lo tanto desahorados y sujetos á la jurisdicción de Guerra todos los que pertenecieron á aquella; y que si todas las partidas alzadas contra el Gobierno constituido en las Provincias Vascongadas tuvieron el carácter y organización militar reconocida por el Consejo de Ministros y el Regente del Reino, mucho más la de que se trata por estar dirigida y mandada por el Comandante de miqueletes de la provincia de Vizcaya:

4.º Resultando que el Juzgado de Guerra dictó auto motivado en 27 de Junio insistiendo en la prohibición ya decretada en 20 de Marzo; fundado en las resoluciones repetidas que cita de este Tribunal Supremo que niegan el carácter militar á la rebelión de 1870; en que los miqueletes no son tropas organizadas militarmente, ni están sujetos á las Ordenanzas militares, ni dependen del Ministerio de la Guerra, y en que la partida á que perteneció Vicente Galarra no hizo resistencia á la tropa, sino que se disolvió al ser atacada, ni mucho menos aquel que huía de dicha partida cuando se le arrestó con el fusil todavía cargado; y en consecuencia elevó las actuaciones, como el Juez elevó las suyas á este Tribunal Supremo para la decisión de la competencia negativa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 y 324 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las causas criminales, á excepción de las reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en esta última ley y título á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que, conforme al art. 347 y núm. 5.º del 349 de la expresada ley, corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó del orden público cuando la rebelión ó sedición tenga carácter militar, y cuando los procesados se hallen en servicio activo del Ejército ó Armada:

3.º Considerando que en el hecho que ha dado lugar á esta competencia no hay comprobantes ni datos bastantes para dar carácter militar á la rebelión en que se supone complicado al procesado, ni que hubiese resistencia á la fuerza pública, ni que aquel fuese militar en servicio activo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde al Juzgado de primera instancia de Durango, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho; participando esta resolución al Capitán general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 40 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifique como Relator de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion comercial.

El Cónsul de España en Elseneur ha remitido á este Ministerio la siguiente Memoria sobre la pesca del bacalao en los mares del Norte:

De la pesca del abadejo (bacalao) en los mares del Norte.

A las noticias ya publicadas sobre la pesca del abadejo y la ballena en Islandia con objeto de alentar á nuestra marina para que se dedique á ella en mayor escala, creo será útil añadir algunas otras sobre la manera como dicha pesca tiene lugar y las condiciones y circunstancias que la favorecen á fin que del conjunto pueda deducirse el cómo aquella podría concurrir del modo más provechoso.

Ventajas de la pesca en los mares de Islandia.

Dos son las principales pescas. La una tiene por objeto en primer término suministrar un importante artículo de comercio, sin excluir el de adiestrar á los marineros; esta es la pesca del abadejo. La otra se propone principalmente formar de los individuos que á ella se dedican preciosos elementos para la marina de guerra, y esta es la pesca de la ballena, esencialmente un ejercicio marinerío y accesoriamente una fuente de riqueza comercial. Pero además de estas ventajas puede obtenerse otro resultado importantísimo, cual es el de que acostumbra á nuestros marinos á frecuentar aquellas regiones concluirán por extender en los mares del Norte, y señaladamente en el Báltico, las relaciones comerciales de España por el cambio directo de nuestros productos y el intermedio de los de Oriente y las costas de Africa.

La cifra de las importaciones en España viene siendo muy superior á la de las exportaciones. Las seguras fuentes de riqueza que nuestro país puede encontrar en la industria y la agricultura para contrabalancear dicha diferencia necesitan del empleo de grandes capitales. Para atraerlos, uno de los medios más seguros es sin duda el de los fletes marítimos. El nuevo régimen comercial, adoptado por nosotros como por las principales naciones marítimas, ha desenvuelto las relaciones directas, multiplicadas internacionales y abierto así á las diferentes marinas mercantiles el campo en que dominaba casi exclusivamente la marina inglesa. Por otra parte la posición geográfica de España la designa como una de las naciones intermedias entre el comercio de Oriente y el de los países occidentales y del Norte.

Abierto ya á la navegación el canal del Istmo de Suez, la tarea de asegurarse una buena parte de los fletes toma para España el carácter de una urgente necesidad. El cómo debemos arreglarnos para conseguir dicho intento es una cuestión compleja que, á más de las disposiciones de orden general, puede encontrar su solución en la aplicación de medios especiales que varían según las diversas circunstancias de los países en que haya de desenvolverse la actividad de nuestro tráfico. Y con este objeto creo oportuno indicar la conveniencia de que nuestros marinos concurren en mayor número á la pesca de la merluza y de la ballena, con cuya reunion anual en el Norte, por la fuerza misma de las cosas, se establecerían corrientes comerciales en los países septentrionales. Muchas de las dificultades que hoy se encuentran desaparecerían por completo.

En la actualidad, la diferencia de las costumbres de estos países y del carácter de las poblaciones septentrionales, las dificultades que presenta la navegación en estos mares, el rigor del clima &c., &c., son otras tantas causas que concurren á alejar nuestra marina mercante, la cual se dedica con preferencia á otro tráfico en regiones que presentan elementos más homogéneos. Pero estas circunstancias desfavorables son dificultades relativas que desaparecerían desde el momento en que nuestros marineros, dedicándose á aquella pesca, adquirieran la costumbre de frecuentar los mares del Norte. Si al espíritu emprendedor de nuestros comerciantes y á la actividad de los marineros españoles se añade un propósito deliberado, un rendimiento seguro y un resultado casi inmediato, no cabe duda de que todas las dificultades pueden vencerse y asegurarse un resultado completamente satisfactorio.

Al mismo tiempo, con el desarrollo de la industria nacional y el incremento de nuestra marina, debemos tratar de que desaparezcan los agentes intermedios entre el comercio español y el de los demás países. Con tal objeto, nuestros comerciantes é industriales debieran ponerse en comunicación directa con los puntos productores y abrir á sus propios productos aquellos mercados en que hasta ahora es poco importante ó nula la acción de nuestro comercio.

Tomar parte más activa en la pesca del Norte sería sin duda para España una provechosa aplicación de estos principios.

Por esta razón, y con el fin de que nuestra marina y nuestro comercio encuentren más fácil su tarea, he creído que no debía descansar un momento hasta reunir todos los datos que van en esta Memoria. No pudiendo yo tratar técnicamente esta materia, he procurado adquirir dichos datos examinando la Estadística islandesa y con el concurso de los conocimientos de personas prácticas y de los Oficiales de la Marina de Guerra danesa que ha servido en Islandia durante las temporadas de la pesca.

Estaciones durante las cuales se hace la pesca y parajes islandeses en que se practica.

Al aproximarse la primavera; en los meses de Febrero y Marzo el pescador, que en español se conoce comunmente con el nombre de merluza ó abadejo (*torsk* en islandés) abandona sus cuarteles de invierno, que se suponen en las inmediaciones de Islandia, y se dirige en grandes masas sobre las costas islandesas para depositar allí las huevas. Los pescadores de la bahía de Faxebugt (costa occidental de la isla) opinan que el pescado viene en parte de Occidente y en parte del Mediodía. La costa que por su configuración se presta mejor á la deposición de las huevas es la playa larga y plana que desde las islas Vestinnan se extiende hasta Oesthorn; así es que en aquella costa y en las inmediaciones de Sneffildsjokolen (nombre danés que significa literalmente ventisquero de la montaña de nieve) se hacen las mejores pescas de merluza en dichos meses; en seguida, hacia fines de Julio y principios de Agosto, se traslada la pesca á la parte septentrional de la isla, porque generalmente el pescado se detiene el mes de Mayo en la bahía de Faxebugt, á principios de Junio en la de Breidebugt y posteriormente se encuentra á lo largo de la costa N. O. de la isla. Por esta razón los pescadores franceses que llegan los primeros, á fines de Marzo se establecen inmediatamente en la parte meridional de la isla entre las nombradas Oestmann y Oeshorn, donde permanecen hasta mediados de Mayo, y desde allí sus buques se van desbandando para seguir la pista á los pescados, unos á lo largo de la parte occidental y otros por la costa oriental para reunirse al Norte, donde terminan su tarea á fines de Agosto. Como la pesca del bacalao principia á un mismo tiempo en Islandia, los bancos de Terranova, las islas Foroes y Loffoden, se deduce de aquí que este no es un pescado de paso, sino que por el contrario permanece de una manera fija en los alrededores de Islandia donde se procura el alimento. En el verano se aleja de la costa; pero en el otoño vuelve á ella.

La pesca de la primavera ofrece la ventaja especial de las huevas del pescado, que en gran parte se expiden á Francia, donde se emplean como carnada para la pesca de la sardina. Es de observar que la población islandesa, poco numerosa, puesto que se calcula de 64 á 68.000 habitantes, no se divide en pescadores y campesinos dedicados exclusivamente á la pesca ó la agricultura como en los demás países, sino por el contrario aquellos insulares se ven en la necesidad de ejercitarse en la una ó la otra industria según las estaciones; así es que después de haber pescado en la primavera, en la época de la recolección (meses de Julio y Agosto) necesitan trasladarse al interior del país, de donde vuelven en el otoño para convertirse de nuevo en pescadores. Pocos son los islandeses que toman parte en la pesca del verano y un sinnúmero de pescadores que afluyen de ordinario á los senos y bahías de la isla se pierden completamente. En las regiones del E. y N. los islandeses se dedican principalmente á la cría de ganado bovino, y sólo pescan para el consumo ordinario. Por otra parte, en aquellas costas la pesca sólo tiene lugar en verano y otoño y el pescado que allí cogen los islandeses es más pequeño y menos sustancioso que el que se pesca en las otras regiones del Sur y Oeste (de Febrero á Julio), el cual se destina principalmente á la exportación.

Pesca extranjera en Islandia.

Por lo que dejamos dicho puede comprenderse que la mayor parte del pescado cogido anualmente es la que resulta de las pescas hechas por los extranjeros; y entre estos en primer lugar, por los franceses en Islandia, los ingleses en las Foroes y los americanos en las islas Loffoden y en los bancos de Terranova.

No se sabe precisamente la época en que los pescadores extranjeros principiaron á acudir á Islandia; pero resulta que viene teniendo lugar desde hace algunos siglos.

En una relación que lleva el título de *Viaje á través de Islandia*, escrita por dos sabios islandeses, Björn Povelson y Egger Olafsson, y por cuyo mérito intrínseco ha sido traducida en diferentes idiomas, se dice que la pesca extranjera en Islandia principió el siglo XV, y que en el año de 1412 se encontraron allí 30 buques balleneros, y se añade que á fines del siglo XVII (época en que se escribió dicha relación) los pescadores ingleses y franceses visitaban constantemente las playas islandesas; pero principalmente los balleneros procedentes del golfo de Vizcaya. El punto de reunion era Breidebugt. Mientras que en el siglo pasado los holandeses eran los más numerosos en la pesca de Islandia, en los últimos años acuden casi exclusivamente los buques franceses á aquellas aguas, y sólo algunos españoles belgas é ingleses procedentes de Shetland.

Y para que pueda formarse una idea del desarrollo que ha tenido esta industria entre los franceses, basta saber que en el año 1831 el número de buques franceses en Islandia fué de 63 con 4.409 toneladas y una tripulación de 793 marineros, y ha ido aumentando de tal modo, que en la actualidad su número varía entre 220 y 260 buques, con unas 20.000 toneladas por término medio y 4.400 marineros. Los puertos de Dunkerque, Gravelines y Boulogne envían buques de mayor porte que los de otros puertos franceses, porque la cabida media de los buques de aquellos tres puertos es de 100 á 133 toneladas, mientras que la de los demás buques indistintamente suele ser de 60 toneladas. Una cabida de 400 toneladas se considera como la más conveniente; por otra parte es casi inútil advertir que los

buques deben ser buenos veleros y reunir á la solidez las mejores condiciones marineras, teniendo presente que en los meses de Abril y Mayo (los mejores para la pesca) deben extenderse á lo largo de la costa meridional de aquella isla, en que no existen puertos y donde se dan tiempos borrascosos del S. E. y S. O., con gruesas mares, lluvias y granizos.

La mayor parte de los buques franceses son *schooners*, *bricks* ó bergantines, con una tripulación de 15 á 18 hombres. Suelen partir de Francia entre el 20 de Marzo y 12 de Abril y llegan á Islandia del 31 de Marzo al 1.º de Mayo, después de una travesía que varía de 40 á 30 días.

Pero debe recordarse como circunstancia esencial que la época más favorable para la pesca es en los primeros días de Abril, tanto que aquellos que principian á pescar del 1.º al 5 de dicho mes obtienen por término medio, en cuanto puede deducirse del resultado ordinario, unos 10.000 kilogramos (8.000 pescados) más que los que principian la pesca del 15 al 26 de Abril.

No se encuentran en la estadística islandesa datos precisos sobre el resultado anual de la pesca extranjera; pero consta que el beneficio obtenido por los pescadores franceses puede calcularse en el triple que el de los ingleses, y que mientras estos cogen, por término medio anual, 3.200.000 kilogramos de peces, los franceses obtienen, por el contrario, cerca de 10.000.000 de francos. Sabemos que en la *Revue maritime et coloniale de Francia* se encuentran indicaciones más precisas á este propósito; pero desgraciadamente no la tenemos á nuestra disposición para poder consultarla.

Modo de pescar de los indígenas.

Al contrario que los extranjeros, que pescan desde sus buques, los islandeses, salvo algunas excepciones, lo hacen generalmente con barcos abiertos de dos á 12 remos. A cada uno de ellos va un hombre y el patron dirige el barco. Los de los islandeses son muy estrechos y largos. Como aquellos habitantes no cuentan por lo general con los medios necesarios para proveerse de velas, son pocos los barcos en que las hay y los pescadores carecen de la práctica de maniobrar con ellas. Únicamente las lanahs de seis á 12 remos se aventuran en alta mar, y esta clase de barcos frecuentemente se alejan algunas millas de la costa para pescar, bien entendido, cuando los hielos lo permiten. La práctica que desde niños adquieren en los ejercicios marineros les permite luchar con sus remos contra las corrientes y gruesas mares. En toda la marina islandesa los buques de puente consisten en unos 60 de entre ellos algunos *yachts*, de 24 á 30 toneladas, se dedican á la pesca de la merluza en la bahía de Faxebugt y sobre la costa occidental. Además algunos comerciantes de Reykiavik y Havnefjord, después de haber descargado las mercancías que traen sus buques, suelen en viarlos por dos ó tres meses á pescar, hasta que llega la época de dedicarse á otro tráfico. Los pescadores islandeses cogen la merluza con redes y anzuelos. Las redes se emplean sólo en la region meridional de la bahía de Faxebugt y se tienden entre la punta de Skagen y Havnefjord únicamente, hacia mediados de Abril. La merluza que se coge en aquella época con la red es de una especie diferente de la que se atrae con el anzuelo; tiene la cabeza más pequeña y es más robusta. Como estos pescados se encuentran á mucha profundidad, hay que sumergir las redes hasta el fondo del mar.

La pesca con el anzuelo se hace de dos maneras, ó con una cuerdecilla tendida á mano, ó bien con las cuerdas ya citadas que los daneses llaman *bakkers*. La pesca á mano se hace en la primavera y el otoño desde los barcos que durante el buen tiempo uno ó dos hombres mantienen con el remo en la posición deseada mientras que los otros dos pescan. Los parajes más frecuentados son los bancos que se encuentran en la bahía mencionada de Faxebugt, en la region Syde Koaum, que desde hace mucho tiempo los islandeses consideran como muy favorable para la pesca. La profundidad en estos parajes es generalmente de 34 á 38 metros.

En verano por la falta de pescadores (que como hemos dicho antes acuden al campo para hacer la recolección) se sustituye á la pesca á mano la que se hace con los *bakkers*. Estos no son sino cuerdas bastantes fuertes, á las cuales, á distancia de dos ó tres metros, se aseguran cuerdecillas de dos metros de longitud, cuya otra extremidad lleva un pequeño anzuelo de forma inglesa. Para carnada se emplean principalmente caracoles y otros moluscos de mar, así como intestinos de pescado ó de pájaros, y aun la carne misma de la merluza, ya sea fresca ó salada. Tanto la longitud de la cuerda como la distancia de las cuerdecillas entre sí varía según las diferentes condiciones que presenta la sinuosidad de la costa donde ordinariamente se sumergen. Según el lenguaje de los islandeses, 100 anzuelos forman un *seet*, y cuatro *seets* componen un *bakker*; de modo que en general cada una de aquellas cuerdas ó *bakkers* sostiene 400 anzuelos. En Isefjord (bahía del hielo), cerca del Cabo Norte de la isla, aquellas tienen una longitud de cerca de 225 metros, y sobre la costa oriental tienen ordinariamente una longitud doble de aquella. Las cuerdas así preparadas se depositan en el fondo del mar después de haber atado á ellas piedras que las mantengan en la posición deseada; un cabo sirve para extraerlas del fondo del mar y retirar el pescado, y en la boya que sostiene la punta sobre la superficie va escrito el nombre del patron á quien pertenece. Ordinariamente cada *bakker* es propiedad de un patron diferente; pero un solo barco vigila 20 ó 30, todo lo más 40, de dichas cuerdas. A cada intervalo de dos á cuatro horas (según la mayor ó menor abundancia del pescado) se visitan las cuerdas para retirar el pescado y reponer la carnada donde es necesario. Apenas es retirado el mar el pescado se conduce á tierra. Por efecto de los frecuentes viajes que los barcos tienen que hacer, las cuerdas no pueden situarse á gran distancia de la costa: así en Isefjord aquellas se sumergen á la embocadura del Golfo; fuera de Dyrefjord están colocadas á media milla de tierra; cerca de Sneffeldsjokolen (que separa Faxebugt de Breidebugt) de media á tres cuartos de milla; en Farkrufford en medio de la bahía, y en Reyderfjord algo afuera de la embocadura.

La distancia á que se encuentran las cuerdas tiene una importancia especial, porque si se sumergen más allá de tres cuartos de milla se encuentran en la zona en que la pesca es libre para los extranjeros, y fácilmente pueden hacer querellas; pues pescando estos con el anzuelo á mano sucede frecuentemente que los anzuelos de los unos se enganchan de mala fé en las cuerdas de los otros. El pescado traído á tierra por los islandeses apenas extraído del agua se reparte en tres porciones iguales: la una pertenece de derecho al propietario del *bakker*, y las otras dos á los hombres que han tomado parte en la pesca. La repartición se hace con suma precisión, teniendo en cuenta la cantidad y calidad del pescado. Pero como es muy difícil que el pescado sufra las operaciones de que después hablaremos apenas extraído del agua, operaciones que los extranjeros suelen practicar inmediatamente á bordo de sus buques, mientras que los islandeses proceden generalmente á ejecutar las reparticiones; de aquí el que el pescado de los islandeses puesto á la venta no sea ordinariamente de tan buena calidad como el de los extranjeros. Además, al trasportar los pescados al lugar de la repartición, los más grandes y pesados son arrojados al suelo; resultando de aquí que el pescado se afloja y

descompone interiormente, derramándose la sangre por todo el cuerpo.

Aparatos de que se sirven los extranjeros en Islandia.

Los franceses en Islandia no hacen uso del sistema de los *bakkers*, sino que por el contrario pescan á mano con una cuerdecilla, á cuya extremidad se fija una barrita de hierro recta con una abrazadera en el centro. En las dos puntas de la barrita se aseguran unas gaitas de tres metros de larga cada una, que llevan un anzuelo en las extremidades. A medio metro próximamente de la barrita se fija un pedazo de plomo de uno, dos ó tres kilogramos de peso. Sobre las bandas del buque se colocan algunos asientos de madera ó cuerno sobre los cuales corren las cuerdecillas y tienen por objeto mantenerlas separadas de los costados y quilla del buque. Se sumerge la cuerdecilla hasta que los anzuelos llegan á tocar el fondo del mar, y entonces se va retirando de modo que los anzuelos queden á un metro del fondo. Cuando el puente del buque se encuentra lleno de pescados, se procede á prepararlos, limpiarlos y depositarlos en toneles. En tiempos borrascosos, cuando los buques no pueden ganar un asilo seguro en las sinuosidades de la costa ó en los diversos fondeaderos, entonces deben salir á alta mar para no ser arrojados sobre la costa. En tales casos sobre todo es necesario tener un conocimiento perfecto de aquellas aguas y de los vientos que allí dominan.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de San Felices, creado en el año 1834, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Director general, P. O., M. Torres.

Dirección general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habano *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Dirección de la publicación del presente pliego.

La proporción en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentación.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llaña por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicación. La cantidad que este representante deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunicare al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administración, que corresponden á la clase 7.ª y *capadura*, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda. En la Dirección general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Dirección general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparación en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10.º El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente; y si fueren menores, quedará obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11.º Los 360.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De 7.ª	De <i>capadura</i> .
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviem. de id.	20.000	20.000
De 1.º de Noviem. á 1.º de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignación que señale á cada una la Dirección general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipación necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

13.º El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de *manojos* que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Dirección. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo menos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los *manojos*, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también con el contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciación de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro *manojos* de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Dirección general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conducción de las muestras serán de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14.º De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15.º La Dirección general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 12.ª sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

16.º Las muestras de los tercios con cuya clasificación no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Dirección general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificación que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciación, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operación se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres días.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Dirección se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17.º La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relación al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Dirección hará conocer al contratista su decisión acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

18.º Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Dirección se declarasen admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicación á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Dirección le remita, expidiendo la correspondiente certificación de pago en el término de tercero día.

19.º Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condición 11.

20.º Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el examen que se practique en la Dirección resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta remitida á la Dirección general.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul

español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarsele el servicio, ni durante el indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la vuelta establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.ª y capadura en más ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 31 de Diciembre de 1871 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.ª y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 1.506 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
18.232	80.000	Puenteareas.
18.415	80.000	Madrid.
1.285	25.000	Motril.
26.485	10.000	Madrid.
26.116	3.000	Alicante.
16.789	3.000	Palma.
15.396	3.000	Madrid.
13.355	3.000	Olivenza.
24.068	3.000	Barcelona.
18.499	3.000	Madrid.
14.454	3.000	Idem.
23.685	3.000	Idem.
11.325	3.000	Barcelona.
23.748	3.000	Gijon.
8.200	3.000	Olivenza.
5.803	3.000	Granada.
7.116	3.000	Barcelona.
10.389	3.000	Búrgos.
20.600	3.000	Madrid.
13.095	3.000	Badajoz.
26.287	3.000	Murcia.
21.010	3.000	Madrid.
17.682	3.000	Ceuta.
2.017	3.000	Medina del Campo.
3.882	3.000	Madrid.
9.014	3.000	Ceuta.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Josefa Barberá y Prats, hija de D. José, Miliciano nacional de Reus.

Doncellas.

Jacoba de la Paz de Juan, del Colegio de la Paz.
Micaela Garcia Balderica de Juan, de id.
Isabel de San Vicente de Juan, de id.
Jerónima Perez de Andrés, de id.
Adelaida Aznar y Garcia de Juan, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 7 de Octubre de 1871.

Constará de 10.000 billetes al precio de 250 pesetas, divididos en décimos á 25 pesetas, distribuyéndose 1.875.000 pesetas en 500 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
50 de 5.000	250.000
423 de 1.500	634.500
9 aproximaciones de 2.500 pesetas para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio mayor	22.500
9 id. de 2.500 para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio segundo	22.500
2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al premiado con 800.000	12.000
2 id. de 4.250 id. para id. id. al premiado con 250.000	8.500
500	1.875.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los dos premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000; y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 9 números restantes de la decena del primero y los 9 de la decena del segundo; es decir, desde el 41 al 50 y del 9.991 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.
Madrid 25 de Setiembre de 1871.—Jorge Arellano.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 746 al 846 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 871 al 890 inclusive.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G., Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 27 y 28 del corriente, y hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde, se satisfarán por la Tesorería de esta Direccion las carpetas de intereses de obligaciones genera-

les de ferro-carriles, correspondientes al semestre de 1.º de Julio último, que se expresan á continuacion:

Dia 27.

Carpetas números 901 al 1.000.

Dia 28.

Carpetas números 1.138 al 1.300.

No se comprenden entre estas carpetas las de los números 1.001 al 1.137 por corresponder al Banco y Caja de Depósitos. Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BENEFICIOS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 746.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1855, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
95102	Ayuntamiento de Teneda	Octubre 1862	538'66
95103	Idem de id.	Idem 1863	538'66
95104	Idem de id.	Noviembre 1864	538'66
PROVINCIA DE MURCIA.			
95105	Ayuntamiento de Alhama	Marzo 1865	71'58
95106	Idem de id.	Abril id.	33'79
95107	Idem de id.	Mayo id.	44.660'51
95108	Idem de id.	Junio id.	5.702'62
95109	Idem de Abanilla	Idem id.	4.148'94
95110	Idem de Alguazas	Marzo id.	389'34
95111	Idem de Blanca	Junio id.	2.925'33
95112	Idem de Cartagena	Enero id.	13.787'61
95113	Idem de id.	Febrero id.	1.363'20
95114	Idem de id.	Mayo id.	2.318'22
95115	Idem de id.	Junio id.	2.126'28
95116	Idem de Ceuti	Idem id.	453'33
95117	Idem de Caravaca	Marzo id.	4.266'67
95118	Idem de id.	Mayo id.	233'33
95119	Idem de Cieza	Enero id.	245'33
95120	Idem de Fortuna	Marzo id.	5'760
95121	Idem de id.	Abril id.	2.357'34
95122	Idem de id.	Mayo id.	666'67
95123	Idem de Jumilla	Junio id.	258'67
95124	Idem de Lorquí	Idem id.	1.396
95125	Idem de Librilla	Abril id.	1.076'67
95126	Idem de Murcia	Mayo id.	762'13
95127	Idem de id.	Junio id.	1.936
95128	Idem de Moratalla	Mayo id.	693'34
95129	Idem de San Javier	Marzo id.	1.653'33
95130	Idem de Totana	Febrero id.	11.840'59
95131	Idem de id.	Marzo id.	55.510'67
95132	Idem de id.	Abril id.	485'34
95133	Idem de id.	Mayo id.	10.666'67
95134	Idem de id.	Junio id.	213'39
95135	Idem de Ulea	Abril id.	6.778'72
95136	Idem de id.	Junio id.	333'33
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
95137	Ayuntamiento de Tudela de Duero	Marzo 1863	1.531'26
95138	Idem de id.	Idem 1864	23.967'42
95139	Idem de id.	Agosto id.	246'40
95140	Idem de Padilla de Duero	Marzo id.	28.837'06
95141	Idem de id.	Abril 1865	751'40

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, ha tenido lugar en el dia de hoy en la sala de juntas el sorteo de 13 acciones de carreteras de á 2.000 rs. cada una que deben amortizarse en el presente año, procedentes de la emision de 20 millones autorizada por Real decreto de 13 de Agosto de 1852, mandadas canjear por la ley de 9 de Marzo de 1855, y reducidas á rs. vn. 1.220.000 por la ley de 25 de Julio siguiente:

Numeracion de las acciones que quedan amortizadas.

231	369	331	105	373	232	366	22	38	80	360	123	287
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	-----	-----	-----

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 128 á 138.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Bonos del Tesoro.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 416.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 307 á 343.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Estado que representa el movimiento comercial y la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla

MES DE ENERO

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Diciembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.	TOTAL.								
Habana.....	147	62.617	30.799	"	30.799	6.390.133.916	1.030.706.387	69.103.870	922.408	20.349.165	1.203.500	150.820.865	81.537.833
Matanzas.....	102	31.001	13.786	19.483	38.269	718.248.893	130.907.582	28.100.267	"	2.130.222	"	56.675.305	91.130.838
Cuba.....	34	8.360	1.884	2.600	4.484	66.815.276	89.670.186	6.679.960	139.500	4.039.615	2.110	7.750.786	7.981.281
Cárdenas.....	66	43.483	11.544	"	11.544	254.124.844	89.932.127	16.698.793	"	1.512.030	"	19.050.810	41.740.500
Cienfuegos.....	63	12.726	3.394	9.332	12.726	15.197.089	72.717.620	12.109.446	"	720.260	"	20.285.827	42.814.268
Casilda.....	14	4.355	334	4.021	4.355	210.775.500	15.666.935	4.636.057	"	199.472	"	5.150.807	10.690.127
Sagua.....	31	8.623	1.630	590	2.270	"	10.945.820	3.271.896	"	"	"	15.667.284	26.090.384
Nuevitas.....	3	503	312	291	603	"	1.878.847	515.700	"	115.614	"	112.720	"
Manzanillo.....	2	299	74	332	406	1.619.848	1.526.351	243.920	"	1.050	"	76.327	"
Caibarien.....	3	2.207	1.211	996	2.207	70.036.192	438.480	1.352.220	"	50	"	4.392.549	10.346.712
Gibara.....	4	737	68	"	68	"	1.146.463	145.800	"	5.550	2.212	192.322	357.560
Zaza.....	2	675	"	290	290	"	"	"	"	"	"	1.425	1.842.795
Baracoa.....	2	126	42	84	126	"	711.031	719.111	"	22.180	"	35.550	"
Guantánamo.....	6	1.019	400	619	1.019	"	2.781.914	993.903	"	"	"	3.080.500	5.720.184
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	479	146.631	65.528	38.638	104.166	7.726.951.538	1.449.029.951	144.870.986	1.061.908	30.140.109	5.525.500	284.438.347	319.553.192

MES DE ENERO

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Diciembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.	TOTAL.								
Habana.....	204	57.402	65.432	"	65.432	6.659.398.628	1.130.739.058	79.797.571	220.028	21.185.092	718.500	137.245.715	150.807.197
Matanzas.....	96	23.652	17.160	5.483	22.443	718.248.893	273.038.899	21.556.390	"	1.177.444	"	38.475.881	79.890.092
Cuba.....	35	9.747	1.034	5.133	6.192	67.534.494	105.147.237	8.232.791	86.960	4.518.038	11.252.345	6.256.571	3.254.050
Cárdenas.....	66	45.076	14.965	"	14.965	257.552.593	110.092.250	12.808.661	"	603.825	"	16.756.059	30.130.510
Cienfuegos.....	74	18.229	10.360	7.869	18.229	80.466.472	132.867.242	11.440.349	"	259.659	"	15.332.746	27.677.664
Casilda.....	12	3.463	1.090	2.363	3.463	210.775.500	14.179.876	5.019.841	"	9.030	"	6.825.646	13.429
Sagua.....	14	3.144	3.144	"	3.144	"	43.866.540	1.537.987	"	"	"	4.342.613	8.398
Nuevitas.....	1	183	35	148	183	"	455.232	348	"	102.744	79	22.759	"
Manzanillo.....	4	1.019	110	"	110	1.619.848	10.481.195	1.816.654	"	50	"	2.310.686	4.761.149
Caibarien.....	6	1.653	1.006	650	1.653	65.374.479	18.900.904	2.344.412	"	50	"	6.788.197	15.098.982
Gibara.....	4	955	247	"	247	"	1.173.722	382.200	"	"	"	3.709.676	7.962.964
Zaza.....	5	1.572	528	382	910	"	1.490.718	25.783	"	"	"	812.035	2.608
Baracoa.....	1	92	21	71	92	"	358.609	537.399	"	"	"	17.930	"
Guantánamo.....	4	871	450	421	871	"	6.024.610	654.018	"	"	"	1.922	4.681.980
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	526	137.038	115.599	22.325	137.924	8.060.970.915	1.848.816.082	137.546.226	306.988	27.955.833	12.045.345	240.318.508	350.094.588

COMPA

RESÚMEN.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Diciembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.	TOTAL.								
En Enero de 1870.....	479	146.631	65.528	38.638	104.166	7.726.951.538	1.449.029.951	144.870.936	1.061.908	30.140.109	5.525.500	284.438.347	319.553.192
En idem de 1871.....	526	137.038	115.599	22.325	137.924	8.060.970.915	1.848.816.082	137.546.226	306.988	27.955.833	12.045.345	240.318.508	350.094.588
Diferencia en 1871. { De más.....	47	"	50.071	"	33.758	334.019.357	399.786.131	"	"	"	6.519.845	"	30.541.396
{ De menos.....	"	9.573	"	16.313	"	"	"	7.324.710	754.920	2.184.276	"	44.119.839	"

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

de Cuba durante el mes de Enero de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870.

DE 1870.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Febrero
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
200'236	7.745.278'900	30.080'614	7.715.218'286	1.025.597'444	69.163'705	901'908	12.196'234	902'620	149.112'527	81.537'533	1.340.006'955		6.375.211'344
222'604	1.027.424'711	750'592	1.026.674'119	119.537'328	28.000'267		1.632'159		36.124'309	91.131'838	296.546'901		730.127'218
"	184.492'594	"	184.492'594	89.670'486	6.679'950	139'500	3.487'106	1.582'500	7.756'786	7.281'281	116.597'309		67.895'288
"	423.062'816	209'939	422.852'877	89.932'427	16.698'795	"	1.302'091	"	19.034'810	41.740'510	168.728'033		254.124'844
"	163.852'511	"	163.852'511	72.717'600	12.109'446	"	728'261	"	20.285'827	42.814'268	148.635'422		15.197'089
"	247.034'892	7'373	247.042'265	15.666'935	4.636'037	"	122'119	"	5.136'801	10.690'127	36.272'039		210.775'480
"	55.975'392	"	55.975'392	10.945'828	3.274'896	"	"	"	15.667'284	26.090'384	55.975'392		"
"	2.622'881	3'904	2.618'977	1.878'847	515'700	"	111'740	"	112'720	"	2.618'977		"
"	4.516'646	"	4.516'646	1.526'551	243'920	"	1.060	"	76'327	"	2.896'798		1.619'848
"	86.616'154	"	86.616'154	438'480	1.352'221	"	50	"	4.392'549	10.346'712	16.879'962		70.035'192
"	4.039'695	554'387	3.505'308	1.146'463	145'800	"	4'163	1.639	192'322	357'560	3.505'308		"
"	2.967'795	"	2.967'795	"	"	"	"	"	1.125	1.842'795	2.967'795		"
"	1.487'873	"	1.487'873	711'081	719'111	"	22'180	"	35'551	1.487'873	1.487'873		"
"	12.381'501	"	12.381'501	2.781'914	993'903	"	"	"	3.085'750	5.270'184	12.381'501		"
422'860	9.961.994'361	31.586'809	9.930.407'552	1.432.550'724	144.630'769	1.041'408	20.722'023	4.144'126	282.778'013	319.533'192	2.205.420'255		7.724.987'297

DE 1871.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Febrero
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
"	8.172.190'847	28.658'356	8.143.532'491	1.027.958'069	72.939'140	219'433	8.233'539	972'750	131.932'329	130.807'197	1.392.084'460		6.750.448'031
1.084'037	1.132.387'799	1.015'145	1.131.372'654	272.170'061	21.556'590	"	1.031'137	"	38.475'831	79.890'092	413.123'761		718.248'893
"	206.332'976	"	206.332'976	103.147'227	8.282'791	86'960	4.889'101	11.232'845	6.236'571	3.254'030	138.669'545		67.663'431
"	427.947'338	120'765	427.826'573	110.092'250	12.808'631	"	483'060	"	16.756'059	30.130	170.270		257.532'593
"	268.043'978	"	268.043'978	132.867'242	11.410'349	"	259'639	"	15.332'746	27.577'510	187.577'306		80.466'472
"	231.739'187	2'250	231.737'937	14.179'876	5.019'841	"	6'780	"	6.823'648	15.489'664	40.961'807		210.775'500
"	58.134'140	"	58.134'140	17.917'210	1.331'907	"	"	"	3.045'160	8.393	30.887'337		27.246'733
"	4.007'735	19'750	4.027'485	182'363	348	"	102'744	39'250	9'128	"	701'687		236'298
"	21.039'532	"	21.039'532	10.481'195	1.816'654	"	50	"	3.310'686	4.760'149	19.419'684		1.619'848
"	108.556'968	"	108.556'968	18.900'904	2.344'412	"	"	"	6.788'191	15.098'982	43.132'489		65.424'479
"	13.228'570	"	13.228'570	1.173'722	382'200	"	"	"	3.709'676	7.962'964	13.228'562		0'0'8
"	4.336'536	"	4.336'536	1.490'718	23'783	"	"	"	812'030	2.008	4.336'539		"
"	913'938	"	913'938	358'609	537'399	"	"	"	1.7930	"	913'938		"
"	13.232'608	"	13.232'608	6.024'610	654'018	"	"	"	1.922	4.681'980	13.232'608		"
1.084'037	10.679.138'542	29.816'226	10.649.322'316	1.718.944'258	139.687'796	306'395	14.578'020	12.284'845	233.694'038	350.094'588	2.469.589'940		8.179.732'336

RACION.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Febrero
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
422'860	9.961.994'361	31.586'809	9.930.407'552	1.432.550'724	144.630'769	1.041'408	20.722'023	4.144'126	282.778'013	319.533'192	2.205.420'255		7.724.987'297
1.084'037	10.679.138'542	29.816'226	10.649.322'316	1.718.944'258	139.687'796	306'395	14.578'020	12.284'845	233.694'038	350.094'588	2.469.589'940		8.179.732'336
661'197	717.144'181	"	718.914'724	286.393'534	"	"	"	8.140'719	"	30.541'396	284.169'685		454.745'039
"	"	1.770'543	"	"	4.942'973	735'013	6.144'003	"	49.083'975	"	"		"

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Setiembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS
Anastasio Alvarez	Humanes.
Alejandro Checa	Don Fadrique.
Anselmo Cabello	Valladolid.
Cástor Tejada	Balmaseda.
Director de la imprenta	Barcelona.
Emilia Cantorne	Minglanilla.
Francisco Ballester	Arévalo.
Hilario Perez	Villanueva.
Hipólito Laville	Zaragoza.
Joaquin Solis Zulueta	Idem.
Jacinto Alvarez	Serena.
José Voltá	Sabadell.
Julian S. Cabezedo	Domingo Perez.
Luciana Langa	Sigüenza.
María Laguna	Santa Cruz.
Marqués de Heredia	Almería.
Marqués de Ariño	Antequera.
Pedro Rodríguez	Manzanares.
Pedro Riafrecha	Villar de Torres
Ramon del Rio	Valladolid.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Setiembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Angel Torre	Búrgos.
Gregorio Carratalá	Alicante.
Gregorio Lopez	Torrijo.
Inocencio Goldan	San Ildefonso.
Inocencio Gujjarro	Urda.
Juan Velazquez	Sevilla.
Juan Lopez	Santander.
Jorge Moreno	Fuentidueña.
Josefa Piqueras	Alhama.
José María Patiño	San Juan de Terranova
Leonardo Gaston	Zaragoza.
Lorenzo Carsi	Alhama.
Luisa Prieto	Chamartin.
Leopoldo Real	Montevideo.
Manuel Estibares	Valladolid.
Manuel Avilés	Barcelona.
Mercedes Garcia	Móstoles.
Marqués de los Altares	Llanes.
Mariano Alvarez	Zaragoza.
Severo Hevia	Bilbao.

Madrid 25 de Setiembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Junta provincial de Instrucción pública.

Tribunal de oposiciones á dos Escuelas de primera enseñanza en el Hospicio de esta capital.

Acordado por el mismo Tribunal que den principio los ejercicios de oposicion á dichas Escuelas á las ocho de la noche del miércoles 27 del presente mes, se hace saber á los interesados por medio de este periódico oficial á fin de que los que hayan de tomar parte en aquellos ejercicios se sirvan concurrir el día y hora citados al Palacio de la Exema. Diputacion provincial.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—P. A. del T., Rafael Monroy, Secretario.

Fábrica de pólvora de Granada.

Debiendo celebrarse el día 2 de Octubre próximo subasta pública para vender un mulo llamado Montañés en 150 pesetas, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 13 del actual, se anuncia para conocimiento de aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar en dicho día y hora de las doce ante la Junta económica de esta Fábrica.

Las proposiciones pueden hacerse por pujas á la llana hasta el término de un cuarto de hora que durará el remate, debiendo haber hecho con anterioridad el depósito de 750 pesetas en la Caja del establecimiento.

El mulo y pliego de condiciones estarán de manifiesto en sus lugares respectivos, sitios en el local denominado el Afino, frente á la Fuente Nueva, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Granada 20 de Setiembre de 1874.—El Oficial segundo, Secretario, Gonzalo Piñana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Totana.

D. Juan Bautista Josep Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Totana.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, los que reúnan las condiciones que previene el art. 98 de la ley municipal vigente, y aspiren á obtener dicha plaza, pueden presentar al Municipio sus solicitudes documentadas; para lo cual, atemperándose este á lo preceptuado en el art. 100 de la referida ley, concede el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Totana 21 de Setiembre de 1874.—Juan Bautista Josep.

Registro de la propiedad de Alcoy.

AUDIENCIA DE VALENCIA.—PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido, correspondientes á la villa de Bañeras (1).

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Juan Francés al clero de Bañeras, censo, fol. 44, año 1775.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Pedro Ginés y hermano al clero de Bañeras, censo, fol. 43 vuelto, 1775.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Pedro Ginés y hermano al clero de Bañeras, censo, fol. 46, 1775. Idem, no constan su situacion ni linderos, de Manuel Francés y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 46, 1775.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Tomás y otro al clero de Bañeras, censo, fol. 46, 1775.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Vicente Fenoso y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 46 vuelto, 1775.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Vicente Fenoso y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 46 vuelto, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Josefa Sempere, viuda, á Ignacio Margarit, censo, fol. 47, 1775. Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Vicente y Luis Pirera á D. Mauro Aparici, censo, fol. 47, 1775.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Francisco Berenguer á José Berenguer, censo, fol. 47 vuelto, 1775.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Juan Maíquez y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 49, 1775.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Maíquez y consorte á Miguel Jerónimo Puerto, censo, fol. 49 vuelto, 1775.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Jerónimo Puerto al clero de Bañeras, censo, fol. 49 vuelto, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Ignacio Margarit al clero de Bañeras, censo, fol. 50, 1775.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Mauro Aparici al clero de Bañeras, censo, fol. 50, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Francisco Tudela á la villa de Bañeras, censo, fol. 1 vuelto, 1776.

Urbana en Domenega, no constan los linderos, de Tomás Albero con Laureano Ballester, convenio, fol. 3, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Pedro Juan y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 12 vuelto, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Pedro Juan y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 13, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de José Pont á Francisco Fita, censo, fol. 13 vuelto, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Juan Mollá y otra á Antonio Martínez, censo, fol. 14, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Bartolomé Albero y otros á Antonio Martínez, censo, fol. 14 vuelto, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Bartolomé Albero y otros á Antonio Martínez, censo, fol. 14 vuelto, 1776.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Bartolomé Albero y otros á Antonio Martínez, censo, fol. 14 vuelto, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Marcelino Domenech y otros á los Administradores del Hospital de Bañeras, censo, fol. 16, 1776.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Jaime Tortosa y consorte á D. Miguel Terrós, censo, fol. 29, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Bartolomé Albero á D. Miguel Juan Tersos, censo, fol. 30 vuelto, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Jaime Ribera y otro á Mariana Colomer, censo, fol. 32, 1776.

Rústica en Olmet, no constan los linderos, de Vicente Juan y otros al clero de Bañeras, censo, fol. 33 vuelto, 1776.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Mollá y otros al clero de Bañeras, censo, fol. 34, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Mollá y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 37, 1776.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de José Francés y otros á Vicente Esparsa, censo, fol. 37 vuelto, 1776.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Francisco Albero y consorte á Bartolomé Maíquez, censo, fol. 38, 1776.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de José Pont á Francisco Fita, censo, fol. 39, 1776.

Idem en Azagador, no constan los linderos, de D. Bartolomé Garcia en cierto nombre á Tomás Albero, establecimiento, folio 2, 1777.

Idem en Azagador, no constan los linderos, de Tomás Albero á D. Laureano Ballester, declaracion, fol. 2, 1777.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Pedro Albero, hijuela, fol. 4, 1777.

Rústica en Fontbona, no constan los linderos, de Pedro Albero, hijuela, fol. 4, 1777.

Idem en Forcaill, no constan los linderos, de Rosa Albero, hijuela, fol. 5, 1777.

Idem, no consta su situacion ni linderos, del clero de Bocairente, á D. Roque Egimeno, fol. 12, 1777.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Pedro Francisco de Pueyo en cierto nombre á D. Laureano Ballester, establecimiento, fol. 16 vuelto, 1777.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Don José Puig á Francisca Castelló, censo, fol. 1, 1778.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de D. Juan Ortiz al convento de monjas de Bocairente, censo, folio 2, 1778.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Bartolomé Sirera y consorte á Francisco Albero, censo, fol. 2 vuelto, 1778.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Agustín Franos al convento de monjas de Bocairente, obligacion, fol. 5, 1778.

Rústica en Terren, constan los linderos, de Miguel Ribera á los Sres. Administradores de las obras pias, censo, fol. 1 vuelto, 1779.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de José Sempere al clero de Bañeras, censo, fol. 2, 1779.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de José Sempere al clero de Bañeras, censo, fol. 2, 1779.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Juan Sierra y consorte á Alonso Díez y otros, censo, fol. 15 vuelto, 1779.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Juan Sirera y consorte á Alonso Díez y otros, censo, fol. 15 vuelto, 1779.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Juan Sierra y consorte á Alonso Díez y otros, censo, fol. 15 vuelto, 1779.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Alonso Díez y otros á Jerónimo Mollá, censo, fol. 16 vuelto, 1779.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Pedro Mollá, division, fol. 16 vuelto, 1779.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Pedro Mollá y otros á las monjas de Bocairente, censo, fol. 18, 1779.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Isabel Caneleta y otros á Tomás Belda, censo, folio 23, 1779.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Tomás Belda á los monjas de Bocairente, censo, folio 23 vuelto, 1779.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Miguel Jerónimo Jene en cierto nombre á Agustín Belda, censo, fol. 24 vuelto, 1779.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Agustín Franos y otros á las monjas de Bocairente, censo, folio 24 vuelto, 1779.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Mauro Aparici á D. Juan Bautista Aparici, donacion, folio 2, 1780.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Lorenzo y Jaime Benito á Bartolomé Belda, censo, fol. 3, 1780.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Mollá y otros á Dionisio Ros, censo, fol. 3 vuelto, 1781.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Fray Pedro Gadea en cierto nombre á Fray Domingo Tormo, censo, fol. 5 vuelto, 1781.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Fray Domingo Tormo en cierto nombre á Vicente Fayó, censo, fol. 6, 1781.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Vicente Fayó al convento de Onteniente, censo, fol. 6, 1781.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Ursula Juan Vinela y su hijo á Bartolomé Tormo, censo, folio 7 vuelto, 1781.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Antonio Tormo y Rico, hijuela, fol. 8 vuelto, 1781.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Antonio Tormo al convento de Onteniente, censo, fol. 9, 1781.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de D. Bernardo Lavega en cierto nombre á D. Domingo Garcia en cierto nombre, censo, fol. 9, 1781.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Bernardo Lavega en cierto nombre á D. Domingo Garcia en cierto nombre, censo, fol. 11, 1781.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Maíquez y otros á D. Francisco Sanz, censo, fol. 14, 1781.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Maíquez y otros á D. Francisco Sanz, censo, fol. 14, 1781.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Damian Ferrandiz y otros en cierto nombre á Gregorio Belda, censo, fol. 2 vuelto, 1782.

Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Damian Ferrandiz y otros en cierto nombre á Gregorio Belda, censo, folio 3, 1782.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Damian Ferrandiz en cierto nombre á Juan José Puig, censo, folio 3 vuelto, 1782.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Pedro Mollá y otros á Isabel Rico, censo, fol. 3 vuelto, 1782.

Urbana, no consta su situacion ni linderos, de Jerónima Janguero al convento de la Ollería, cesion, fol. 4, 1782.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Jerónimo Juan y otros á Jerónimo Mollá en cierto nombre, censo, folio 5, 1789.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Jerónimo Mollá á Pedro Mollá, su hermano, censo, fol. 6, 1782.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Fernando Mollá, Presbítero, al convento de la Ollería, censo, folio 6, 1782.

Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Miguel Añchent al convento de la Ollería, censo, fol. 6 vuelto, 1782.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Francisca Sempere, hijuela, fol. 2 vuelto, 1784.

Urbana, no consta su situacion ni linderos, de Francisca Sempere, hijuela, fol. 2 vuelto, 1784.

Rústica en Solana, no constan los linderos, de Francisca Sempere, hijuela, fol. 2 vuelto, 1784.

Idem en Perolis, no constan los linderos, de Francisca Sempere, hijuela, fol. 2 vuelto, 1784.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Magdalena Franos, hijuela, fol. 3, 1784.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Magdalena Franos, hijuela, fol. 3, 1784.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Magdalena Franos, hijuela, fol. 3, 1784.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Fernando Albero al clero de Bañeras, censo, fol. 3 vuelto, 1784.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Agustín Domenech, hijuela, fol. 3 vuelto, 1785.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Lucas y Rosa Navarro, hijuela, fol. 4, 1785.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Lucas y Rosa Navarro, hijuela, fol. 4, 1785.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Carlos y Miguel Albero al clero de Bañeras, censo, fol. 1, 1786.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Jaime Ribera al mismo, censo, fol. 5 vuelto, 1786.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de los herederos de José Tormo al clero de Bañeras, censo, fol. 6, 1786.

Rústica en Fuente Buena, no constan los linderos, de Laureano Ballester á Nicolás Navarro, declaración, fol. 2, 1800.
 Idem en Benasaite, no constan los linderos, de D. Gabriel Jimeno, hijuela, fol. 3 vuelto, 1800.
 Idem en Benasaite, no constan los linderos, de Juan Antonio Jimeno, hijuela, fol. 3 vuelto, 1800.
 Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Calatayud y otra, hijuela, fol. 4, 1800.
 Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Calatayud y otra, hijuela, fol. 4, 1800.
 Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Calatayud y otra, hijuela, fol. 4, 1800.
 Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Calatayud y otra, hijuela, fol. 4, 1800.
 Rústica en Edra, no constan los linderos, de D. Mauro Aparici á sus herederos, hipoteca, fol. 4, 1800.
 Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Don Juan Bautista Aparici á D. Vicente Calabuig, venta, fol. 5, 1800.
 Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Vicente Calabuig con Agustín Mollá, permuta, fol. 6 vuelto, 1800.
 Idem, no consta su situación, constan los linderos, de María Jenero con José Sirera, permuta, fol. 7 vuelto, 1800.
 Rústica en Noya, no constan los linderos, de José Rivera, hijuela, fol. 7 vuelto, 1800.
 Idem en Marjal, no constan los linderos, de José Rivera, hijuela, fol. 7 vuelto, 1800.
 Urbana en Arpets, no constan los linderos, de José Rivera, hijuela, fol. 7 vuelto, 1800.
 Idem en Cava, no constan los linderos, de José Rivera, hijuela, fol. 7 vuelto, 1800.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Albacete Martínez, natural de Sorbas, vecino de Nijar, hijo de Miguel y Ana, jornalero, casado con María Josefa Lázaro, sin hijos, de 54 años de edad, por término de 30 días para que comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre falsedad y falso testimonio; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Almería á 22 de Setiembre de 1874.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Joaquín María Lopez.

Burgos.

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen ó dotan la capellanía colativa fundada en el parroquial de San Martín del pueblo de Mansilla de Burgos por D. Andrés Gonzalez Fuentes, Cura beneficiado que fué del mismo, por testamento otorgado ante el Escribano que fué de la villa de Santibañez Zarzueda D. Pedro Ortega en 18 de Febrero de 1684, para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir el de que se crean asistidos en el expediente promovido á nombre de Basilio Mansilla Cuesta, vecino de Zumel, en solicitud de que se le adjudiquen dichos bienes en concepto de libres; apercibidas que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 11 de Setiembre de 1874.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Eginio Villafra.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en los autos de quiebra á bienes de D. Felipe Patron, de este comercio y vecindario, se manda citar á junta general á todos sus acreedores para el nombramiento de dos síndicos; para cuyo acto se ha señalado el día 9 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del Juzgado, sita en el piso alto del edificio Consulado, teniendo lugar á presencia del Sr. Comisario.

Lo que se hace notorio para la debida asistencia de dichos acreedores por sí ó por medio de apoderados; previniéndose que deberán exhibir en el acto la cédula de empadronamiento, y que no será admitido individuo alguno en representación ajena si no se halla autorizado con poder bastante, que presentará.

Cádiz 9 de Setiembre de 1874.—Manuel Ruiz. X—465

Coruña.

D. Jesús María Almoína, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público que consecuente con lo acordado en los autos de abintestato formados en este Juzgado por muerte de Doña Francisca Chimeño y Llano, natural que ha sido de la ciudad de Santiago y vecina de esta, que falleció en ella el 14 de Agosto último, se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado por sí ó á medio de persona competente autorizada á hacer uso del derecho que les asistiere. Con cuyo objeto, pues, y para que pueda tener la debida publicidad formo el presente.

Dado en la Coruña á 21 de Setiembre de 1874.—Jesús María Almoína.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo.

Hellín.

Testimonio.—D. Miguel Navarro Martínez, Escribano decano de este Juzgado, doy fé que en los autos de testamentaria de D. Francisco Lozano Herrero, del comercio de esta villa, en 12 de Diciembre último se dictó el siguiente

«Auto.—Dada cuenta, póngase de manifiesto en la Escribanía este expediente particional por término de ocho días, haciéndose saber á los interesados; entendiéndose que lo son, no sólo la viuda Doña María Alarcón y D. Julian Lozano, como hijo y heredero de D. Francisco, sino también D. José Escribano, D. Antonio Lozano, Juan Bayona, de Valencia; señores García y Atienza, José María Juan, de Albacete; Sres. Aranzana y compañía, de Badajoz; herederos de D. Juan Batuona, Gomez hermanos, de Madrid; Pedro Altes y Condona, de id.; Lope Rey de id.; Ramón Petreh, de Castefusil; Juan Casamitjana, de Barcelona; Angel Rodriguez Morales, de Antequera; Pedro Roges, de Granada; Pedro Trela, de Barcelona; Jaime Molina y Asensio, de Bocairente; Daniel Bruno, de Madrid; Agus-

tin Gisbet, de Alcoy; José Lozano García, de Villafranca; viuda de Herrero, de Béjar; Antonio Casanova y Juan Sabadell; Miguel Fillo, Enguera; Silverio Juan, de Bocairente; Francisco Miralles, de Alcoy; Raimundo Monyor, de id.; Antonio Gali y compañía, de Tarrasa; Narciso Argemí, de id.; Simon Saez y compañía, de Torrecilla; Manuel María Llorente, de Madrid; Miguel Poal é hijos, de Tarrasa; Paz y compañía, de Tarrasa; Juan José Gil, de Madrid; Bosch y compañía, de Valencia; Bosch y compañía, de Madrid; Teruel y Fernandez, de Caravaca; José María Surroca y D. Andrés Codina, que figuran como herederos con hijuela particular formada á estos para hacerles pago, y de lo cual no queda encargado con este objeto ninguno de los dos interesados, para que dentro de dicho término puedan examinar dicho expediente particional y exponer los agravios ó perjuicios que en el mismo se les hubiese inferido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cítese personalmente á todos los interesados; y en cuanto á los ausentes de esta villa, por medio de los correspondientes exhortos que se dirigirán á los respectivos Juzgados, anunciándose también en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que de este modo no pueda ninguno alegar ignorancia.

Juzgado de primera instancia de Hellín á 12 de Diciembre de 1870.—Cebrian.—Ante mí, Miguel Navarro Martínez.»

Lo inserto se halla á la letra conforme con su original obrante en los autos de testamentaria de que se ha hecho mencion, y lo relacionado más por extenso consta y parece del mismo, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Hellín á 21 de Agosto de 1874.—Miguel Navarro Martínez. X—460

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel N., de oficio cajista, que se ignora su apellido y paradero, que bebió unas copas de vino con Antonio Lopez en la taberna de la plazuela de Topete la mañana del 5 de Julio último, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en causa criminal que se instruye por dicho Juzgado.—V.º B.º—Servando Fernandez Victorio.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á todos los sujetos que hayan sido estafados por la Sociedad titulada *Aguilera y compañía*, en esta capital, y la de *Antonio Morales*, en la de Toledo, á fin de que desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID comparezcan en dicho Juzgado en el término de 10 días á prestar declaración acerca del hecho y sus circunstancias en causa criminal que al efecto se instruye.—V.º B.º—Servando Fernandez Victorio.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Esteban N., que habitó en la calle de Gitanos, núm. 9, piso cuarto; á la dueña de la casa núm. 20 de la calle de Peláyo, cuarto principal izquierda, que lo habitaba el 25 de Mayo último, y á Manuel Muñoz Bernardini, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA de esta capital, comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal.—El Escribano, Luis Villanueva.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta difentes géneros de lencería, un mostrador y anaquelera, procedente de una tienda de comercio, tasado todo en la cantidad de 10.657 rs. 58 céntimos, ó sean 2.664 pesetas 39 cént.; y para su remate se ha señalado el día 13 del próximo Octubre, á las doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del edificio convento que fué de las Salesas; previniéndose que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía, sita en la calle de Relatores, núm. 26, cuarto segundo, todos los días, excepto los feriados, de nueve á once de la mañana, para los que deseen interesarse.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1874.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se venden en pública subasta para pago de un crédito diferentes efectos y ganado, á saber:

Cuatro carros pequeños de varas con toldos, tasados en 240 pesetas.
 Cuatro guarniciones completas para las caballerías de tiro de los carros, en 120 pesetas.

Doscientas espuelas grandes de cisco de retama, en 240 pesetas.
 Un caballo entero, castaño, cerrado, seis cuartas, sin hierro, tasado en 87 pesetas y 50 céntimos.

Otro caballo capon, tordo mosqueado, cerrado, seis cuartas, sin hierro, tasado en 75 pesetas.

Otro caballo capon, negro, cerrado, seis cuartas y media, tasado en 40 pesetas.

Y una mula castaña, cerrada, seis cuartas y ocho dedos, sin hierro, tasada en 450 pesetas.

Cuyos ganados existen depositados en poder de D. Antonio de Diego encargado del horno de pan sito en la Ronda de Atocha, núm. 49.

Para su remate está señalado el día 6 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina.

Madrid 19 de Setiembre de 1874.—Tomás Bande. X—464

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se manda convocar á junta general á los acreedores á la testamentaria y abintestato concursadas de D. Cláudio y Don Antonio Sanz y Barea para el reconocimiento y graduación de créditos, para lo cual se ha señalado el día 27 de Octubre próximo, y hora de la una, en el referido Juzgado, sito en el monasterio de las Salesas.

Lo que se hace saber por el presente á dichos acreedores para que concurran por sí ó por persona legalmente autorizada que les represente, y á los que no hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos que lo verifiquen á los síndicos nombrados.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Basilio Montoya. X—462

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita por término de nueve días á Ramon Martínez, que habitó en la calle del Aguila, núm. 29, cuarto segundo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de nueve días y por segunda vez á Maquel Perez Guerra y su mujer Josefa Berdú Martínez para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Martín Fernandez y Fernandez, que habitó en la calle de Toledo, núm. 108, cuarto principal, panadero, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, con el fin de llevar á cabo una diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1874.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á mi testimonio, por medio del presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Pedro Santos Lahoz, habitante en la calle del Bastero, número 9, á fin de que dentro de ellos se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito Escribano con objeto de practicarle cierta diligencia en causa criminal que contra él se instruye por estafa; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1874.—J. Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortiz, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Donato N., corredor de ganados, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Manuel Hortiz.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente que D. Antonio Martín y Blanco, vecino de esta capital, de estado casado, y propietario, dueño de una casa que en lo antiguo fueron dos, sita en esta población, cuarto cuartel, y sus calles del Mediodía Chica y de Calatrava, números 44 y 46 por esta, y 46 por aquella, todos modernos, 48 y 49 antiguos, manzana 110, que linda por su derecha entrando con casa núm. 12 de la calle de Calatrava, por su izquierda con casa núm. 44 de la calle del Mediodía Chica, propia de Doña Josefa Noguera, y por el testero con casa núm. 40 de la misma calle, de D. Alfonso Talavera, la cual adquirió de Doña Concepcion Romero por escritura de venta otorgada á su favor en esta villa á 13 de Marzo último ante el Notario D. Manuel Caldeiro, ha acudido á dicho Juzgado solicitando se cite á los que se consideren con derecho á un censo perpetuo de media blanca de renta al año con sus derechos, perteneciente á D. Francisco ó D. Gaspar de Figueroa, sobre la casa núm. 49 antiguo, 46 moderno, de la calle del Mediodía Chica; no existiendo memoria ni antecedente de que se haya pagado dicho censo; y á una hipoteca de 6.000 rs. de capital que Francisco Romero y su hija Concepcion Gallego recibieron á préstamo de Josefa Sana, y se obligaron á pagar en término de un año con hipoteca de la mitad de la casa núm. 48 antiguo, según escritura otorgada en 16 de Enero de 1832 ante el numerario de esta capital D. Santiago de la Granja; en su virtud se cita y llama por término de 20 días á los que se consideren con derecho á los referidos censo ó hipoteca para que usen del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. X—458

Medinaceli.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento-testado de D. Eusebio Llorente y Vigil, Cura párroco que fué de Tortonda y Ecónomo de Medinaceli, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo, y pasados les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato seguidos á instancia de Gregorio del Rey, como marido: de María Llorente y Vigil, hermana carnal del finado.

Dado en Medinaceli á 27 de Julio de 1874.—Pedro Moreno.—Por acuerdo de S. S., Filomeno Beato de Diaz. X—461

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Urios Alvaro, natural de Pinilla y vecino de Navarria, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días á fin de hacerle saber la sentencia que ha recaído en la causa que se le ha seguido por robo de una res lanar; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 19 de Setiembre de 1874.—Julian Hurtado.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á Juan Brunet Charnes, natural de Tarragona, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue al mismo y otro por haber sido aprehendido conduciendo en un carro armas de varias clases y municiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda á 20 de Setiembre de 1871.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado y Balza.

Sigüenza.

D. Fulgencio Corrales, Juez municipal, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza por ausencia del propietario.

Hago saber que en la noche del 21 al 22 de Julio último se fugaron de la cárcel de Torremocha del Campo, de este partido, los presos Juan de Dios Jimenez, Manuel Gomez Duque, Rafael Chócer Avila y Manuel Nieto Bueno, cuyas señas se insertan á continuación.

Y en la causa criminal que con tal motivo instruyo he acordado anunciarlo en la GACETA, rogando á todas las Autoridades del reino ordenen la captura de dichos fugados, los cuales en su caso serán puestos á disposición de este Juzgado con toda seguridad.

Dado en Sigüenza á 21 de Setiembre de 1871.—Fulgencio Corrales.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor.

Señas de los fugados.

Juan de Dios Jimenez, edad 30 años, estatura cinco pies; viste pantalón de color de café, blusa de tela azul con listas negras, camisa de color con rayas negras, sombrero hongo negro, calzado de alpargatas blancas cerradas; pasaba á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Manuel Gomez Duque, edad 40 años, estatura alta, delgado de cuerpo, barba regular, cara larga, nariz afilada, picado de viruelas; viste pantalón de lana con rayas sobre oscuro, chaqueta blanca, calzado de botas blancas de becerro; pasaba á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Rafael Chócer Avila, edad 34 años, estatura baja, delgado de cuerpo, barba poblada; viste pantalón color de chocolate con rayas negras bastante destrozado, chaqueta de paño negro vieja, camisa blanca derrotada; sombrero negro andado y calzado de alpargatas viejas; pasaba á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Manuel Nieto Bueno, edad 34 años, estatura regular, delgado de cuerpo, barba clara, tiene un lunar en la parte superior del labio izquierdo; además tiene también tres lunares pelados en la cabeza; de color moreno; viste pantalón y chaqueta negros destrozados, sombrero hongo negro en buen uso, calzado de alpargatas cerradas viejas; pasaba á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.—Pastor.

Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Palacio, vecino de Barreda y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la última inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, por medio de Procurador ó en poder bastante á deducir sus acciones y derechos en los autos de testamentaría á bienes de su padre Don Roman, vecino que fué del mismo pueblo, y también en la pieza formada sobre la administración del caudal, respecto á las cuentas que ha rendido el administrador nombrado D. Columbano José Fernández, las cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de 15 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 21 de Setiembre de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. X—459

SOCIEDADES.

Banco Popular Español de Barcelona.

Número 134.—En la ciudad de Barcelona, á 1.º del mes de Agosto del año de 1871, ante mí el infrascrito D. Manuel Catalan, Notario del Colegio territorial de la misma, en ella residente, y testigos que al final se nombrarán, comparecieron los Sres. D. Francisco Senmartí y Brugués, soltero, del comercio, de edad que ha expresado ser de 40 años, y D. Juan Torres y de Ballester, también del comercio, casado, de edad que ha dicho ser de 34 años, vecinos ámbos de esta referida ciudad, según así consta de la cédula de empadronamiento que han puesto de manifiesto; los cuales, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto, sin que nada me conste en contrario, dijeron que los señores comparecientes constituyeron y fundaron una Sociedad anónima denominada *Banco Popular Español*, con domicilio en esta ciudad, por el término de 40 años y capital 5 millones de pesetas, representado y dividido en dos iguales partes ó acciones, de las cuales la una, denominada primera serie, corresponderá al referido D. Francisco Senmartí, y la otra, titulada segunda serie, pertenecía al referido D. Juan Torres y Ballester, y con aquellos otros pactos y condiciones que formando los estatutos de dicha Sociedad y el reglamento orgánico para su ejecución más latamente constan y son de ver de la escritura que dichos señores comparecientes firmaron en poder de mí el dicho é infrascrito Notario á los 26 de Abril del año 1869, y de la que tomo razon en el Registro de Comercio establecido en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia; al folio 170, bajo el núm. 1.302 del libro 2.º, con fecha 28 de los predichos mes y año. Que habiéndose dedicado el expresado Banco Popular Español al ejercicio de las operaciones que son el objeto del mismo con estricta observancia á las bases y condiciones contenidas en la precitada escritura de su constitución, y considerado los únicos socios los mencionados Sres. D. Francisco Senmartí y D. Juan Torres y Ballester, que para disfrutar de las ventajas que concedía á las Sociedades anónimas la ley de 9 de Octubre del año 1869 era de alta conveniencia para los intereses del expresado Banco proceder á la modificación de sus estatutos con arreglo á la referida ley, resolvieron, con acuerdo tomado en 13 de Diciembre del año último, contenido en el acta núm. 18 del libro de acuerdos de la expresada Sociedad, practicar la consabida modificación; y en su virtud, pasando á dar forma legal á la misma en el modo que por unanimidad habían acordado, han venido á otorgar la presente, por la cual de su espontánea voluntad modifican y refunden en este solo instrumento público los estatutos y reglamento de dicha Sociedad en el modo y forma siguientes:

ESTATUTOS

DEL BANCO POPULAR ESPAÑOL DE BARCELONA.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion, término, capital y acciones del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de libertad de Bancos de 19 de Octubre de 1869, la Sociedad anónima titulada *Banco Popular Español*, que se creó en esta ciudad por escritura pública ante el Notario de la misma D. Manuel Catalan con fecha de 26 de Abril de 1869 por el término de 40 años, continuará funcionando prorogada hasta cumplir el término de 25 años desde la fecha de su creacion.

Art. 2.º El capital del *Banco Popular Español* se fija en 5 millones de pesetas, representado por 1.000 acciones nominales, de pesetas 5.000 cada una, las que á su vez podrán ser subdivididas y representadas por cédulas de crédito al portador, con arreglo á lo prescrito en los artículos 281, 282 y 283 del Código de Comercio, y en virtud de la autorizacion que otorgó al Banco el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en fecha 16 de Febrero de 1869.

Art. 3.º El capital podrá aumentarse cuando lo crean necesario los accionistas.

Art. 4.º Las acciones se inscribirán en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, de modo que en cada acción no aparezca más que un solo dueño, bien particular ó bien colectivo, y de ellas tienen los interesados títulos de inscripciones uniformes libradas por el Banco, que constituyen el título de propiedad.

Art. 5.º Las acciones del Banco son enajenables mediante previa autorizacion ante Notario, ó por escrito del consocio ó consocios, cediéndose mutuamente el derecho de preferencia para adquirirlas en su justo valor, entendiéndose este el capital desembolsado por cada acción.

Art. 6.º La trasferencia de las acciones se verifica por medio de escritura pública. La Direccion del Banco pondrá en los títulos la nota de estar admitida la trasferencia, anotando el número del folio del registro.

Art. 7.º Los herederos de los accionistas que fallezcan no podrán intervenir en modo alguno en la administración del Banco, ni nombrar las personas que tengan que componerla. Para que los herederos puedan gozar de todos los derechos que competen á las acciones, será forzoso establecer convenio entre los accionistas de legal posesion y los citados herederos.

Si llegase el caso que los poseedores de las acciones se hallasen todos en el citado caso de poseerlas por herencia, la Direccion ejerciente del Banco los convocará para confirmar el pacto social de los estatutos, que no podrá sufrir alteracion en su espíritu y letra mientras dure el término de la Sociedad.

Art. 8.º Si la trasferencia de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, deberá presentarse en el Banco para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante testimonio en la cláusula de institucion ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 9.º El *Banco Popular Español* tiene por objeto:

1.º El descuento de letras sobre todas las poblaciones de España y del extranjero.

2.º El descuento y compra absoluta de pagarés y facturas que sean pagaderas en poblaciones españolas.

3.º Los adelantos y compra absoluta de cupones de renta del Estado, Sociedades industriales y ferro-carriles, de rentas sobre alquileres de fincas rústicas y urbanas enclavadas en territorio español.

4.º Los adelantos sobre sueldos á todas las clases de empleados públicos del Estado, provinciales y municipales que tengan que percibir sus haberes en poblaciones de España.

5.º Los adelantos sobre vencimientos á cobrar de obras públicas y particulares en poblaciones de esta nacion.

6.º Los adelantos sobre obligaciones del Estado, provinciales y municipales que sean aprobados sus pagos.

7.º Los adelantos á los jornaleros de cualquiera clase y oficio que tengan asegurado trabajo, y á los que deseen establecer un taller ó almacén de su arte u oficio.

8.º Especulaciones sobre toda clase de fincas rústicas y urbanas enclavadas en territorio español.

9.º Especulaciones sobre toda clase de créditos contra la nacion española y demás extranjeras.

Art. 10. Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 11. La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 12. Con arreglo á los artículos 6.º y 14 de la ley de libertad de Bancos de 19 de Octubre de 1869, el *Banco Popular Español* podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita no serán mayores de 1.000 pesetas ni menores de 50 céntimos de peseta.

Art. 14. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa cada una.

La forma, confeccion, redaccion y cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordado por la Direccion dentro de los límites del artículo anterior.

Art. 15. Los billetes llevarán la firma del Director, Interventor-Tenedor de libros y Cajero.

Art. 16. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los días no feriados en las horas de costumbre en los demás establecimientos análogos.

Art. 17. Con arreglo al art. 8.º de la ley de libertad de Bancos de 19 de Octubre de 1869, los accionistas podrán autorizar á la Administración del Banco á emitir empréstitos por medio de obligaciones que deberán ser amortizadas por medio de sorteos con premios.

Las garantías que se ofrezcan á las obligaciones estarán consignadas en las mismas.

Art. 18. Para que los empréstitos que emita el Banco tengan la legalidad necesaria, la Direccion del mismo consignará en el libro de actas y en acuerdo especial las bases del empréstito, garantías que se consignen á las obligaciones, modo y épocas de amortizarlas, pago de capital é intereses, y demás requisitos que ahora y en lo sucesivo prescriban las leyes mercantiles.

TITULO III.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 19. Los accionistas nombrarán la Gerencia y demás personas de la administracion del Banco.

Art. 20. Los accionistas juntos forman el gobierno del Ban-

co, y cuando se reúnan para deliberar decide de las cuestiones la mitad más una de las acciones que representen los accionistas en las juntas.

Art. 21. El Director hará constar en las actas el llamamiento hecho á los accionistas para asistir á las juntas.

Art. 22. Las juntas ordinarias de accionistas tendrán lugar una vez cada mes, y las extraordinarias siempre que el Director lo juzgue necesario ó los representantes de la mitad más una de las acciones lo pidan.

Art. 23. Los accionistas no podrán hacerse representar en las juntas que celebren para deliberar sobre atribuciones de la Direccion consignadas en los estatutos.

Art. 24. Para tratar sobre la próroga ó disolucion de la Sociedad, ó bien para otros fines fuera de los estatutos del Banco, los accionistas podrán hacerse representar en las juntas que celebren por medio de apoderado y con poderes bastantes para tomar acuerdos.

Art. 25. Los acuerdos de las juntas de accionistas se consignarán en su libro de actas, que firmarán el Director y todos los asistentes.

Art. 26. El Banco estará administrado por un Director, un Subdirector primero que hará las veces de Secretario, y un Subdirector segundo que será Jefe de la correspondencia, y ámbos por categoría reemplazarán al Director en sus ausencias. Un Jefe de contabilidad que será al mismo tiempo Interventor-Cajero, y un suplente, que tendrán que dar fianza.

Estos seis funcionarios forman el Consejo de gobierno de la Administración del Banco, y asistirán á las juntas de los accionistas con voz consultiva, no firmando las respectivas actas.

Sus nombramientos son de exclusiva competencia de los accionistas.

Art. 27. Las funciones que competen al Director son las siguientes:

1.º Convocará y presidirá las juntas de los accionistas, firmando el libro de actas.

2.º Tendrá la firma del Banco, que usará como Director en todos los documentos de giro, crédito, correspondencia y demás que sea necesario para la administracion, gozando además todas las facultades que concede á los Gerentes de Sociedades el Código de Comercio.

3.º Tiene á su cargo la custodia de los caudales y archivos del Banco.

4.º Nombra y despide los empleados subalternos, cuya plantilla determinarán los accionistas. En ausencia ó enfermedades del Cajero y Subdirectores, y para casos urgentes, podrá habilitar otros para desempeñar los cargos interinamente.

5.º Distribuye el trabajo entre los empleados, y cuida que estos cumplan con exactitud su obligacion.

6.º Acepta en nombre del Banco las letras giradas contra el mismo.

7.º Manda pagar los giros contra el Banco aprobados por los accionistas, y todas las deudas que por cuenta y nombre del Banco contraiga la Direccion.

8.º En todos los pagos que tengan que efectuarse pondrá el V.º B.º con su firma ó rúbrica.

9.º Nombrará representantes del Banco en las demás poblaciones de España y extranjero, autorizándoles con poderes públicos para que en nombre y representación del Banco acepten letras que sean giradas contra el Banco pagaderas en las demás poblaciones de España y extranjero.

10.º Establecerá á su arbitrio el régimen de policia y horas de trabajo y despacho en sus oficinas.

11.º Las mismas facultades competen á los Subdirectores propietarios é interinos que desempeñen la Direccion.

Art. 28. Los accionistas colectivamente nombrarán á sus expensas uno ó más delegados, que podrán ser ó no accionistas, y asistirán al Director firmando juntos los acuerdos diarios para operar con arreglo á los estatutos, y extenderá el Secretario en un libro diferente del de actas de los accionistas.

Art. 29. Los accionistas ó sus delegados cerca de la Direccion tienen facultad para suspender interinamente de sus funciones á todo el personal que compone la Administración á fin de esclarecer los motivos que hubiesen dado lugar á la suspensión.

Art. 30. El Cajero del Banco responde de los fondos y valores que recibe, y del legítimo modo de su inversion con arreglo á estos estatutos: á este efecto los accionistas al nombrar el Cajero acordarán la fianza que tendrá que prestar, que deberá ser relativa á los fondos que tendrá que manejar.

Art. 31. El Jefe de contabilidad, que será al mismo tiempo Tenedor de libros é Interventor, tendrá intervencion directa en todas las operaciones á fin de que estas se ajusten al espíritu de los estatutos, observando las reglas de contabilidad que prescribe el Código de Comercio. Firmará como Interventor las acciones, cédulas y obligaciones emanadas del Banco, precedida su firma de la del Director. Podrá bajo su vigilancia y responsabilidad delegar en otra persona para la Teneduría de libros.

Art. 32. Estarán á cargo del Jefe de contabilidad:

1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.º El examen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.º La formacion de todos los estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el orden de la cuenta en todos sus ramos con arreglo á los acuerdos de los accionistas.

5.º Redactará los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas del Banco.

Art. 33. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas de accionistas, y firmará las actas que de las mismas debe extender. Firmará las comunicaciones que le ordene el Director.

TITULO IV.

De los balances y reparto de los beneficios.

Art. 34. Cada semestre natural se formará balance general; y aprobado que sea por los accionistas, se procederá á los repartos de dividendos activos y pasivos.

Art. 35. Los beneficios se distribuirán: 75 por 100 entre los accionistas, y el 25 restante entre todo el personal que esté empleado en el Banco, llevando tres meses de estancia en él á la fecha del balance.

Art. 36. El reparto de beneficios entre los empleados del Banco se practicará en cantidad prorata del sueldo que cada uno disfrute, tomando por base la mayor cantidad de beneficio al mayor sueldo. Dicho reparto lo practicará el Director con asistencia de los interesados, que firmarán el correspondiente recibo.

TITULO V.

De las sucursales del Banco.

Art. 37. El *Banco Popular Español* podrá establecer sucursales en todas las poblaciones de España y posesiones españolas.

las de Ultramar, las que se fundarán con arreglo á los presentes estatutos. Podrá asimismo establecerlas en país extranjero.

Art. 38. Las sucursales que el Banco establezca fuera de Barcelona tomarán la denominación siguiente: Sucursal del Banco Popular Español en..... (nombre de la población).

TITULO VI.

De la prorogacion, disolucion y liquidacion del Banco.

Art. 39. La duracion de la Sociedad se prorroga hasta 25 años, contados desde la fecha de su creacion.

Art. 40. La disolucion de la Sociedad tendrá lugar cumplido su término, ó antes si lo estiman conveniente los accionistas.

Art. 41. La liquidacion del Banco se practicará con arreglo á las disposiciones que sobre liquidaciones de Sociedades establece el Código de Comercio.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Desde la fecha de los presentes estatutos se practicará una liquidacion general de todas las operaciones que con arreglo á los antiguos estatutos y su reglamento haya efectuado el Banco.

Art. 43. Se recogerán é inutilizarán ó quemarán las cédulas de crédito que con fecha 1.º de Mayo de 1869 tiene emitidas el Banco, satisfaciendo á sus poseedores el valor efectivo y los intereses devengados, concordando con los disculos lo que sea conveniente.

Art. 44. Con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de libertad de Bancos de 19 de Octubre de 1869, los presentes estatutos se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Y los comparecientes, loando y aprobando la precedente modificación por hallarse extendida con exacta y entera conformidad al acuerdo contenido en el acta de 15 de Diciembre del año próximo pasado, se prometen recíprocamente cumplirla y observarla sin ningún efugio ni dilacion, sometiéndose á este fin al fuero y jurisdicción de los Sres. Jueces y demás Tribunales de esta ciudad que de este negocio conocer puedan y deban para que á su cumplimiento lo apremien por la vía rigurosa y ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; requiriendo además al infrascrito Notario autorizante para que al margen de la matriz de la precalendada escritura primitiva de Sociedad de 26 de Abril de 1869 continúe aquella nota que sea conducente para acreditar la presente modificación, y por consiguiente que no pueda librarse copia de aquella sin continuar en ella ó darla por separado de la presente.

Declaran quedar advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el Registro público de Comercio de esta provincia dentro del término de 15 dias siguientes al de esta fecha para los efectos que en el Código mercantil vigente quedan prevenidos y ordenados.

En cuyo testimonio los otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad doy fé conocer, advertidos en union con los testigos de la facultad que les compete de leer esta escritura por si mismos; leida por mí el Notario por su eleccion, de que asimismo doy fé, la firman con los testigos instrumentales, que lo fueron D. Plácido Esterer, Escribiente, y D. Antonio Roig, alguacil, vecinos de esta ciudad.—Francisco Senmartí y Brugués.—Juan Torres.—Plácido Esterer, testigo.—Antonio Roig, testigo.—Signo.—Manuel Catalan.—4.º diferentes.—Vale este añadido y los enmendados «propiedad» «Podrá» «sucursal» «Le.»

Concuerda esta primera copia con su original que obra en el protocolo corriente de escrituras públicas de mí el infrascrito Notario de esta ciudad, en ella residente.

Y en fé, requerido por los Sres. D. Francisco Senmartí y Don Juan Torres, á utilidad de los mismos libro la presente en estas nueve hojas por mí rubricadas, las dos primeras del sello 1.º y las demás del 41, que signo y firmo en Barcelona, dia de su otorgamiento.—Manuel Catalan.

Registrada al folio 37, bajo el núm. 2.060 del libro 3.º de los de comercio, que tuvo principio en el año de 1864.

Barcelona 9 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Federico Pons y Montels.—Es copia conforme de la escritura original.—Isidro Eroles.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 25 de Setiembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 23, DIA 25. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Billetes del Tesoro, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. (nuevas), Idem id. de 20.000 rs., Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Jirona, Salamanca, Segovia, Tordesillas, Zamora.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows include Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'25-15 d. Paris, á 8 dias vista, 5'27.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Setiembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 25 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch., Presion barométrica máxima (1865), Idem id. mínima (1868), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1860), Diferencia.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 25 de Setiembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7 h., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabete, Brest (7 h.), Bayona (id.).

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42'50 á 44 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo. Jamon, de 48'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 4 la libra, y á 2'47 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 45 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 3'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0'12 á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'24 á 11'54 el decalitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decalitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos. Values: 456, 984, 14, 106, 34.

TOTAL..... 1.294

Su peso en libras... 86.321.—Idem en kilogramos... 39.669'677. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel. Pesetas. Cents. Values: 50, 30, 15, 11'50, 9.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

Santos del dia.

San Cipriano; Santa Justina, virgen; San Crescencio, mártir, y San Orenco, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—La mosca blanca, comedia original en tres actos y en prosa.—La comedia en un acto El barómetro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º.—Ali-Babá.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º impar.—Flor de Aragon.—Una vieja.—Flama, baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: La señora del cuarto bajo.—A las nueve: De gustos no hay nada escrito.—A las diez: Justicia y no por mi casa.—A las once: El aguador y el misántropo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—Jorge el guerrillero.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—La mujer de Ulises.—A las nueve: En busca de mi sobrino.—A las diez: Acertar por carambola.—A las once: Favor por favor.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte la célebre compañía de árabes argeños Beni-Zoug-Zoug.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.